



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la  
Comunicación

Grado en Derecho

## LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

Presentado por:

**Ángela Cubo Rubio**

Tutelado por:

**Carmen Herrero Suarez**

Junio de 2017

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	3
<b>PALABRAS CLAVE</b> .....	3
<b>ABSTRACT</b> .....	3
<b>KEY WORDS</b> .....	4
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>1. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS</b> ....	9
<b>1.1. La regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas antes de la reforma efectuada por la LO 1/2015</b> .....	9
<b>1.2. La regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma efectuada por la LO 1/2015. Principales diferencias con el antiguo artículo 31 bis</b> .....	11
1.2.1. <i>Autores materiales de la conducta delictiva. Personas jurídicas a las que se puede imputar responsabilidad penal. Sociedades de hecho y personas jurídico-públicas: el artículo 129 CP</i> .....	19
1.2.2. <i>Sanciones contra la persona jurídica</i> .....	24
<b>1.3. El Derecho administrativo sancionador</b> .....	25
<b>1.4. La responsabilidad civil derivada del delito de las personas jurídicas</b> ....	28
<b>1.5. La culpabilidad de las personas jurídicas y la carga de la prueba</b> .....	30
<b>2. COMPLIANCE PROGRAMS o PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO LEGAL</b> .....	33
<b>2.1. Concepto y finalidad. Ventajas y desventajas</b> .....	33
<b>2.2. Los programas de cumplimiento en Derecho comparado</b> .....	36
<b>2.3. Criterios para elaborar un programa de cumplimiento</b> .....	40
2.3.1. <i>Análisis de la persona jurídica</i> .....	41
2.3.2. <i>Evaluación de riesgos penales</i> .....	41
2.3.3. <i>Código de conducta</i> .....	43
2.3.4. <i>Medidas para su implementación</i> .....	43
2.3.5. <i>Seguimiento y evaluación</i> .....	45



<b>2.4. Requisitos que deben cumplir los programas de cumplimiento .....</b>	<b>46</b>
<b>2.5. ¿Atenuante o eximente?.....</b>	<b>47</b>
<b>2.6. Circulares de la Fiscalía y jurisprudencia del Tribunal Supremo .....</b>	<b>49</b>
<b>2.7. El bien jurídico protegido y los problemas surgidos en torno al principio de <i>non bis in ídem</i>.....</b>	<b>54</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>57</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>58</b>

## RESUMEN

A lo largo de este trabajo se va a realizar un análisis detallado de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y de su evolución, introducida en nuestro ordenamiento jurídico mediante la LO 5/2010, que modificó el Código Penal. Posteriormente, se analizará la situación existente y las modificaciones efectuadas por la LO 1/2015. Además, se hará una breve referencia al Derecho administrativo sancionador y a la responsabilidad civil derivada del delito de las personas jurídicas.

A continuación, se examinarán los programas de cumplimiento, haciendo una comparativa con la su situación en otros países, los criterios de elaboración, los requisitos que deben cumplir, su función como atenuantes o eximentes, las Circulares de la Fiscalía y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como los problemas que han surgido en torno al principio de *non bis in ídem*.

## PALABRAS CLAVE

Personas jurídicas, empresa, responsabilidad penal, representantes legales, directivos, trabajadores, riesgo penal, programa de cumplimiento, modelo de organización y gestión, Código de conducta, órgano de cumplimiento, ética empresarial, delito, ilícito penal, atenuante, eximente.

## ABSTRACT

Throughout this work, there is a detailed analysis of the criminal liability of Legal Persons and its evolution, introduced in our legal system through LO.5/2010, which amended the Penal Code. Subsequently, the existing situation will be analyzed and modifications made by LO 1/2015. Also, a brief reference will be made to the Administrative Law penalties and to the civil liability derived from the crime of the Legal Persons.

Then, compliance programs will be examined with a comparative study of the existing situation in other countries, the developed criteria, the requirements that have to be fulfilled, their function as mitigating or exculpatory circumstances, the memos of the Prosecutor's Office and the jurisprudence of the Supreme Court, as well as the problems that have arisen around the principle of *non bis in ídem*.



## **KEY WORDS**

Legal Persons, company, criminal liability, legal representatives, managers, workers, criminal risk, compliance program, organizational and management patterns, code of conduct, compliance Organ, Business Ethics, crime, criminal offence, mitigating, exculpatory.

## INTRODUCCIÓN

Los programas de cumplimiento legal o *compliance programs* suponen la implantación de un modelo organizativo adecuado para reducir el riesgo de comisión de delitos en el seno de las personas jurídicas. Empezaron a adquirir verdadera importancia a partir de la introducción en nuestro ordenamiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a través de la LO 5/2010, ya que permiten a las empresas eximir o atenuar su responsabilidad en aquellos casos en los que, a pesar de contar con un programa de cumplimiento eficaz, finalmente, se comete un ilícito penal.

Hasta la mencionada reforma, las personas jurídicas no podían ser responsables penalmente ya que en nuestro sistema imperaba el principio de “*societas delinquere non potest*”. Sin embargo, tradicionalmente, en el ámbito del Derecho administrativo sancionador han sido sancionadas muy severamente, independientemente de la gravedad de los hechos y de las sanciones, quedando totalmente al margen los Tribunales penales.

Los programas de cumplimiento que persiguen garantizar el cumplimiento de toda la normativa, incluido el Derecho de la competencia, pueden enmarcarse dentro de la Responsabilidad Social Corporativa<sup>1</sup>. Es conveniente diferenciar ésta del Gobierno Corporativo o Gobernanza, que aunque son términos íntimamente relacionados entre sí, no son equivalentes.

Así, el Gobierno Corporativo se basa en las relaciones de poder dentro de la empresa, es decir, entre quienes tienen la propiedad y quienes la gestionan, incluyendo aspectos cruciales para la vida de la empresa, como el reparto de beneficios y el ejercicio de poder (real) en su seno.

Por su parte, la Responsabilidad Social Corporativa además de incidir en las relaciones propiedad-gestión-poder, también lo hace específicamente en las que se suscitan fuera de las empresas con otros colectivos interesados o afectados por la propia existencia y marcha de éstas. Por tanto, ésta forma de llevar a cabo los negocios se caracterizaría por tener en cuenta todos los impactos que puede generar su actividad sobre su entorno (clientes, proveedores, empleados, accionistas, administraciones con las que se relacionan y colectividades humanas en la que desarrollan su actividad). En este sentido, es especialmente relevante la dimensión

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ MIGUEZ, J.A., “Prevención de cárteles, promoción de la competencia y programas de cumplimiento”. P.4.

social y medioambiental, ya que en muchas ocasiones la vida de las empresas puede verse en peligro por problemas de esta naturaleza cuando trascienden a la sociedad<sup>2</sup>.

La Responsabilidad Social Corporativa abarca, no solo las normas imperativas u obligatorias a las que debe someterse la empresa, sino también las voluntarias, de manera que, aunque ello implique una serie de costes, tiene como contrapartida una buena reputación, el buen nombre de la empresa y sus directivos y repercusiones en sus relaciones *ad extra*, lo cual se traduce en beneficios<sup>3</sup>.

Además, tiene contenido ético, lo cual ayuda a reforzar la imagen de las empresas en el mercado y ante la sociedad en general. En este sentido, algunas legislaciones como la norteamericana ligan los programas de cumplimiento a la ética empresarial.

En el ámbito del Derecho penal, una de las principales metas de los programas de cumplimiento es evitar la comisión de los delitos relacionados con la corrupción y los sobornos, que tanto han proliferado en últimos años. Para ello, la propia Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha redactado una guía para las empresas para elaborar un programa anticorrupción de ética y cumplimiento. En esta guía, se mencionan algunos de los efectos perjudiciales que tiene la corrupción para todas las empresas, poniendo incluso en peligro el Estado de derecho y el desarrollo de todo el mundo. Muchas empresas, para salvaguardar su imagen y los intereses de sus inversores, trabajadores y clientes han optado por elaborar estos programas. En esta Guía se reúnen una serie de elementos básicos comunes a las empresas que deben abordar a la hora de elaborar estos programas.

Este trabajo ha sido elaborado con la finalidad de delimitar el alcance de la recientemente introducida responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como el funcionamiento de los programas de cumplimiento. Para ello, en un primer lugar se va a abordar la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma operada por la LO 5/2010 y, posteriormente, la situación en la que se encuentra tras la LO 1/2015. Se abordará brevemente el Derecho administrativo sancionador, así como la responsabilidad civil derivada del delito de las personas jurídicas.

---

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ MIGUEZ, J.A., “Prevención de cárteles, promoción de la competencia y programas de cumplimiento”. P.5.

<sup>3</sup> LIZCANO, J.L., “Buen Gobierno y Responsabilidad Social Corporativa”, en Partida Doble, nº 182 (especial RSC), noviembre, 2006, p. 22.

En segundo lugar, se analizarán exhaustivamente los programas de cumplimiento legal, los criterios para su elaboración, los requisitos que deben cumplir, su papel como atenuantes o eximentes, las Circulares de la Fiscalía y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y, por último, los problemas surgidos en torno al principio de *non bis in ídem*. Además, se realizará una comparativa con la situación existente en los países de nuestro entorno.

Antes de pasar a analizar pormenorizadamente las cuestiones mencionadas, conviene aclarar el significado de algunos términos relevantes a estos efectos, que servirán para comprender mejor este trabajo.

En primer lugar, el término responsabilidad puede ser utilizado de varias formas. Según MOLINA FERNÁNDEZ, existen dos categorías principales que tienen en común un hecho o acontecimiento básico por el que se responde, y que apuntan a cuestiones distintas pero estrechamente vinculadas<sup>4</sup>:

- Por un lado, una dimensión que atiende a la originación del hecho: en este sentido, deben tenerse en cuenta los acontecimientos previos al hecho por el que se responde para así encontrar antecedentes que expliquen su existencia. Por tanto, se atiende a la conexión entre hecho-antecedentes (no todos, sólo los relevantes para explicar la existencia del hecho). Dentro de esta categoría pueden diferenciarse dos tipos de conexiones:
  - Conexión explicativa: supone una explicación causal entre el hecho y el antecedente.
  - Conexión subjetiva (o conexión a la culpabilidad), propia de la responsabilidad subjetiva.

Según este autor, estos términos son los extremos a los que se puede atender a la hora de comprender el origen de un hecho, sin perjuicio de que puedan existir otros intermedios, en donde no sea suficiente la mera explicación causal, pero tampoco se requiera la constatación de una responsabilidad subjetiva plena o completa<sup>5</sup>.

Así, en la conexión explicativa, solo determinadas conexiones serán relevantes para comprender ciertos hechos desde la perspectiva del Derecho, únicamente aquellas que

---

<sup>4</sup> MOLINA FERNÁNDEZ F., *Presupuestos de la responsabilidad jurídica (análisis de la relación entre libertad y responsabilidad)*, ADPCP, vol. LIII (2000), pp. 170 y ss.

<sup>5</sup> MOLINA (2000), pp. 173 y ss.



relacionen un hecho con una conducta humana y permitan sostener que un sujeto aparece como agente de tal hecho. Por tanto, se trata de conexiones atributivas.

- En segundo lugar, una dimensión que determina quién debe responder por el hecho, y consecuentemente, sufrir ciertas cargas derivadas de la existencia del mismo. Atiende a la responsabilidad como atribución de consecuencias por el hecho lesivo y se conoce como responsabilidad jurídica<sup>6</sup>.

Ambas concepciones están muy relacionadas entre sí, ya que en determinados ámbitos, como la filosofía moral, el criterio más importante para responder por un hecho es el de ser responsable de este en el primer sentido referido<sup>7</sup>. Sin embargo, hay que tener en cuenta que ser responsable de un hecho no es condición suficiente ni necesaria para responder por este mismo. Así, pueden establecerse criterios distintos a los de responsabilidad subjetiva para atribuir responsabilidad jurídica, aunque, bien es cierto, que, normalmente, estos criterios de imposición están relacionados con la responsabilidad por originación, ya sea vinculada a la mera causalidad, la plena responsabilidad subjetiva o a algún nivel intermedio entre ambas. Según MOLINA FERNÁNDEZ, *“sería la relación del daño con la responsabilidad subjetiva lo que haría menos problemática la justificación de la distribución de las cargas desde la perspectiva de lo justa o injusta que esta parezca”*<sup>8</sup>.

En cuanto al concepto de delito, este es idéntico para las personas físicas y para las personas jurídicas ya que la inclusión de la responsabilidad penal de estas últimas no ha variado la definición del art. 10 del Código Penal, según la cual serán delitos las acciones u omisiones dolosas o imprudentes establecidas en la Ley.

Una vez aclarados estos términos se procederá al análisis de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y de los programas de cumplimiento legal.

---

<sup>6</sup> MOLINA (2000) p. 177. Según este autor, cuando se afirma que alguien es responsable (civil o penalmente) de un hecho lesivo se hace referencia a que, como reacción frente a ese hecho, se le van a imponer determinadas consecuencias jurídicas que llevan aparejada una carga, como una pena o la obligación de reparar el daño causado.

<sup>7</sup> ARTAZA VARELA, O., *La empresa como sujeto de imputación de responsabilidad penal*, Madrid: Marcial Pons (2013), p. 28.

<sup>8</sup> ARTAZA (2013), p. 29.

# 1. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

## 1.1. La regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas antes de la reforma efectuada por la LO 1/2015

La responsabilidad penal de las personas jurídicas se introdujo como tal por primera vez en nuestro ordenamiento por la LO 5/2010, en el artículo 31 bis del Código Penal. Sin embargo, ya en la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (CP de 1995) se hacía alguna referencia a ella, dando lugar posteriormente a su regulación, disponiendo su art. 31 que aquél “*que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre*”.

Así, aunque las consecuencias jurídicas se trasladaban al administrador de hecho o de derecho de la sociedad (autor material) era necesario que concurriesen en la persona jurídica *en cuyo nombre o representación* actuasen las circunstancias exigidas por el tipo penal. Por tanto, y aunque de manera indirecta o indiciaria, fue en este momento donde se sentaron las bases del actual sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Como se ha señalado anteriormente, fue la LO 5/2010 la que dio un giro significativo a esta materia, fijando en el art. 31 bis del Código Penal que “*éstas (las personas jurídicas) serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho. En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso*”. Todo ello, “*aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella*”.

Una primera consecuencia de esta reforma es el abandono del tradicional principio jurídico “*societas delinquere non potest*”<sup>9</sup>, imperante hasta entonces. Por tanto, a partir de este

---

<sup>9</sup> Locución latina cuya traducción es “la sociedad no puede delinquir”.

momento, es posible sancionar a las personas jurídicas, a pesar de que, frecuentemente, se afirma que carecen de capacidad de acción y de culpabilidad.

En el mencionado artículo se pueden diferenciar dos supuestos en los que la persona jurídica podía ser penalmente responsable: cuando los delitos fueran cometidos en su nombre y provecho por sus representantes legales o administradores de hecho o de derecho; o en aquellos casos en los que la comisión del hecho delictivo haya sido consecuencia de la falta del debido control por parte de las personas anteriores sobre aquéllas que estén bajo su autoridad.

Además, establece una doble vía de imputación penal de las personas jurídicas: por un lado, la realización de los supuestos tasados como delitos susceptibles de ser cometidos por estas y, por otro, la falta del debido control.

A modo de síntesis puede decirse que los dos cambios centrales que se produjeron con la LO 5/2010 fueron los siguientes<sup>10</sup>:

- Desde un punto de vista formal: las medidas susceptibles de ser impuestas a las personas jurídicas dejan de denominarse consecuencias accesorias y pasan a llamarse expresamente penas.
- Desde un punto de vista material: deja de ser necesario que se exija responsabilidad a una persona física para imponer medidas a una persona jurídica, por lo que éstas adquieren carácter autónomo y punitivo, al tiempo que se regulan criterios de imputación de la responsabilidad, ausentes en la regulación precedente.

Son muchos los motivos que han dado lugar a que el Legislador de nuestro país regule de forma individualizada la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En este sentido, la propia Exposición de Motivos de la mencionada Ley hizo referencia a países de nuestro entorno, destacando el afloramiento de delitos acaecidos como consecuencia de la globalización y la expansión tecnológica de las últimas décadas:

*“Son numerosos los instrumentos jurídicos internacionales que demandan una respuesta penal clara para las personas jurídicas, sobre todo en aquellas figuras delictivas donde la posible intervención de las mismas se hace más evidente (corrupción en el sector privado, en las transacciones comerciales e internacionales,*

---

<sup>10</sup> GÓMEZ (2015), p. 35.

*pornografía y prostitución infantil, trata de seres humanos, blanqueo de capitales, inmigración ilegal, ataques a sistemas informáticos...)*”.

Por su parte, el apartado 4 del artículo 31 bis enumeraba las circunstancias atenuantes de la responsabilidad de las personas jurídicas, siendo necesario destacar a efectos de este trabajo, el hecho de “*haber establecido medidas de prevención o descubrimiento de eventuales nuevos delitos*”. Sin embargo, es la reforma operada por la LO 1/2015 la que hace especial hincapié en la responsabilidad de las personas jurídicas como consecuencia de la inexistencia o insuficiencia de sistemas de control y prevención del delito en el seno de éstas.

## **1.2. La regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma efectuada por la LO 1/2015. Principales diferencias con el antiguo artículo 31 bis.**

Uno de los principales aspectos a los que afectó la reforma operada por la LO 1/2015 fue a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, concretamente al artículo 31 bis del Código Penal.

A modo de aclaración, puede observarse el siguiente cuadro comparativo:

<b>Artículo 31 bis Código Penal de 2010</b>	<b>Artículo 31 bis Código Penal de 2015</b>
<p>1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.</p> <p>En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el</p>	<p>1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:</p> <p>a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.</p>



<p>debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.</p> <p>2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente cargos o funciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modelarán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquellos.</p> <p>3. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en los que hubieses hechos posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.</p> <p>4. Solo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:</p> <p>a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.</p>	<p>b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.</p> <p>2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>1.<sup>a</sup> el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;</p> <p>2.<sup>a</sup> la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;</p> <p>3.<sup>a</sup> los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y</p> <p>4.<sup>a</sup> no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.<sup>a</sup></p>
--	---



<p>b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.</p> <p>c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.</p> <p>d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.</p> <p>5. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.</p> <p>En estos supuestos, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.</p>	<p>En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.</p> <p>3. En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2.<sup>a</sup> del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquéllas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.</p> <p>4. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.</p> <p>En este caso resultará igualmente aplicable la atenuación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.</p> <p>5. Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.<sup>a</sup> del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>1.º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.</p> <p>2.º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.</p>
---	--

	<p>3.º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.</p> <p>4.º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.</p> <p>5.º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.</p> <p>6.º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.</p>
--	---

Este precepto ha sido modificado prácticamente en su totalidad. Se mencionan a continuación los cambios más relevantes.

En primer lugar, se amplía el concepto de autor material, ya que la persona jurídica será responsable penalmente no sólo por los delitos cometidos por los representantes legales o administradores de hecho o de derecho, sino también por aquellos *“que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma”*.

En segundo lugar, en el antiguo artículo 31 bis se exigía que los delitos fueran cometidos en nombre y provecho de la persona jurídica, sin embargo, actualmente se exige que se realicen en *“su beneficio directo o indirecto”*. De esta manera, tendrá que ser el juez el que determine en sus pronunciamientos qué se entiende por beneficio directo y, especialmente, por beneficio indirecto.

En tercer lugar, los programas de cumplimiento o *compliance programs* adquieren una especial relevancia ya que pueden servir como instrumentos para exonerar o atenuar la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuestión que será analizada con mayor exhaustividad posteriormente.

Sin embargo, especialmente por este último aspecto, la responsabilidad penal de las personas jurídicas genera enormes dudas ya que en apenas cinco años se han transformado de manera radical los principios relativos a éstas y, además, no contamos con precedentes que puedan orientar el camino, lo cual afecta a estos entes tanto desde una perspectiva jurídica, como desde el punto de vista de su organización y funcionamiento.

Además de ser una cuestión que suscita dudas, también ha generado controversias ya que no toda la doctrina se muestra unánime, existiendo argumentos a favor y en contra de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas. Como argumentos favorables, según GÓMEZ TOMILLO, pueden destacarse los siguientes<sup>11</sup>:

- “En Derecho penal la pena de prisión es suficiente para desincentivar la comisión de delitos por parte de los sujetos que actúan en el marco de personas jurídicas”<sup>12</sup>: esta afirmación no es válida en dos situaciones:
  - Personas jurídicas que operan en varios países, ya que la persona física puede no encontrarse a disposición de la autoridad judicial penal.
  - Determinadas estructuras societarias en las que los órganos de dirección dan órdenes sin dejar rastro, trasladando la responsabilidad a niveles inferiores.
- “La responsabilidad penal de las personas jurídicas tienen un obvio efecto preventivo al estimular a quienes ostentan funciones de dirección a implementar sistemas de operar en el mercado que sean respetuosos con la legalidad jurídico penal”. Así, las entidades se convierten en colaboradoras de la acción preventiva del Estado.
- “Sancionar jurídico-penalmente a las entidades colectivas implica simultáneamente mayores niveles de protección civil de las víctimas”. Antes de la reforma de 2015 para que las personas jurídicas respondieran civilmente de un hecho era necesario que se

---

<sup>11</sup> GÓMEZ (2015), pp. 21 y ss.

<sup>12</sup> V. *La empresa como sujeto de imputación de responsabilidad penal*, pp. 46 y ss.



condenara a la persona física, lo cual no siempre era posible. Sin embargo, actualmente dado que las personas jurídicas tienen responsabilidad penal por sí mismas, no se requiere que se condene a las personas físicas, posibilitando de este modo resarcir a las víctimas más fácilmente mediante la correspondiente indemnización.

Además, la responsabilidad penal de las personas jurídicas también tiene importantes ventajas procesales ya que existen amplios poderes de investigación en el marco del proceso penal, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho administrativo sancionador.

Finalmente, si se tiene en cuenta la unidad del Derecho punitivo del Estado no es coherente aceptar las sanciones a personas jurídicas en el Derecho administrativo sancionador y no admitirlas en el Derecho penal. A pesar de ello, existe un sector partidario del Derecho penal mínimo que rechaza los delitos abstractos, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la tutela de bienes jurídicos supraindividuales..., admitiendo todo ello en el Derecho administrativo sancionador, el cual sanciona igual o más gravemente que el Derecho penal y siendo sus funcionarios mucho menos cualificados, provocando en numerosas ocasiones la revisión de las sanciones impuestas por estos por el poder judicial<sup>13</sup>.

Por otro lado, existe un sector que niega la responsabilidad penal de las personas jurídicas. A grandes rasgos, pueden destacarse dos consecuencias importantes negativas<sup>14</sup> :

- Si se acepta que es necesaria alguna reacción jurídica frente a éstas, se constituiría un sistema paralelo de “semipunición” de entidades de naturaleza confusa y de segundo nivel, lo cual no contribuye a la eficacia preventiva del sistema.
- Si no estamos ante penas es posible disminuir las garantías, ya que a la hora de imponer una pena es necesario garantizar determinados principios como el de culpabilidad, personalidad de las penas, presunción de inocencia, debido proceso. Sin embargo, si se trata de medidas accesorias no será necesario el cumplimiento de estas garantías.

---

<sup>13</sup> GÓMEZ (2015), pp. 22.

<sup>14</sup> GÓMEZ (2015), pp. 25.

Una vez argumentada la conveniencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas es necesario elaborar una teoría jurídica del delito propia de las personas jurídicas por parte de la doctrina, sentando así las bases.

Como se ha mencionado anteriormente, el legislador español ha optado por un modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas *numerus clausus*, es decir, no todos los delitos susceptibles de ser cometidos por una persona física pueden ser imputados a las personas jurídicas, sino únicamente un grupo determinado de ellos:

- 1) Favorecimiento, facilitación o publicidad del tráfico ilegal de órganos (art. 156 bis).
- 2) Trata de seres humanos (art. 177 bis, 7º).
- 3) Delitos relativos a la prostitución (art. 189 bis).
- 4) Descubrimiento y revelación de secretos (art. 197 quinquies).
- 5) Estafa (art. 251 bis).
- 6) Insolvencias punibles (art. 258 ter).
- 7) Daños informáticos (art. 264 ter).
- 8) Delitos contra la propiedad intelectual, industrial y contra el mercado y los consumidores (art. 288).
- 9) Blanqueo de capitales (art. 302.2).
- 10) Delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (art. 310 bis).
- 11) Delitos relativos a la ordenación del territorio, el urbanismo y el medio ambiente (art. 328).
- 12) Delito relativo a la energía nuclear y radiaciones ionizantes (art. 343).
- 13) Tráfico de drogas (art. 369 bis).
- 14) Falsificación de tarjetas de crédito, débito o cheques de viaje (art. 399 bis).
- 15) Cohecho (art. 427 bis).

- 16) Tráfico de influencias (art. 430).
- 17) Corrupción de funcionarios extranjeros (art. 445).
- 18) Criminalidad organizada (art. 570 quáter).
- 19) Financiación del terrorismo (art. 576 bis).
- 20) Contrabando (art. 2.66 LO 6/2011).
- 21) Financiación ilegal de partidos políticos (art. 304 bis).
- 22) Delitos contra los derechos de los trabajadores (art. 318 bis).
- 23) Delitos contra la salud pública, concretamente delitos alimentarios y farmacológicos (art. 366).
- 24) Falsificación de moneda (art. 386).
- 25) Provocación al odio (art. 510 bis).

Las posibilidades punitivas de las personas jurídicas se han visto aumentadas como consecuencia de la reforma y la correspondiente sustitución de las faltas por delitos leves ya que, mientras que las primeras no podían imputarse a las personas jurídicas, los delitos leves sí.

Una vez determinados los delitos que pueden ser cometidos por las personas jurídicas se echa en falta la incorporación de algunas figuras delictivas, como el delito de falseamiento de cuentas anuales o de informes económicos (art. 290), la falta de colaboración con entidades inspectoras en mercados sujetos a supervisión administrativa (art. 294) o los delitos de incendio, entre otros<sup>15</sup>.

A modo de conclusión, según GIMÉNEZ MARTÍNEZ, se castiga la culpa *in vigilando*, la culpa *in eligendo* y la culpa organizativa, de manera que los administradores o representantes legales de las personas jurídicas deben procurar especial atención para evitar incurrir en ningún delito como consecuencia de acciones u omisiones en sus funciones, que les comprometa a ellos personalmente y a la sociedad.

---

<sup>15</sup> GÓMEZ (2015), p. 29.

*1.2.1. Autores materiales de la conducta delictiva. Personas jurídicas a las que se puede imputar responsabilidad penal. Sociedades de hecho y personas jurídico-públicas: el artículo 129 CP*

En cuanto a los autores materiales que pueden hacer incurrir en responsabilidad penal a la persona jurídica por la comisión de una conducta delictiva, según el artículo 31 bis 1, pueden ser los siguientes:

- Sus representantes legales, administradores de hecho o de derecho y todos aquellos que tengan capacidad de decisión, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
  - Que se actúe en nombre y cuenta de la persona jurídica.
  - Que la actividad se realice en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica.
  - Que estas personas estén autorizadas para tomar decisiones en su nombre o tengan facultades de control y organización dentro de la misma.
- Personal subordinado, si concurren las circunstancias recogidas en el art. 31 bis 1 b):
  - Que estos sujetos hayan actuado en el ejercicio de su actividad social y por cuenta de la persona jurídica.
  - Que dicha actividad sea realizada en beneficio directo o indirecto para esta.
  - Que el delito haya sido cometido a raíz de un incumplimiento grave de supervisión, vigilancia y control por parte de los representantes legales, administradores de hecho o de derecho o por cualquiera con capacidad de decisión (sujetos enumerados en el art. 31 bis. 1 a) CP).

Respecto a las personas jurídicas a las que se puede imputar una conducta delictiva, observando el Derecho comparado podemos diferenciar tres modelos distintos<sup>16</sup>:

- Los que permiten sancionar a cualquier tipo de organización, sin ninguna restricción<sup>17</sup>.
- Los que establecen qué organizaciones pueden ser sancionadas por el Derecho penal<sup>18</sup>.
- Los que disponen que únicamente pueden ser sancionadas las organizaciones que se encuentren reconocidas jurídicamente como tales<sup>19</sup>.

Nuestro Código Penal opta por el tercer sistema pero introduciendo importantes matices.

Los arts. 31 bis y 129 CP aluden, en general a las “personas jurídicas” para referirse a las entidades a las que se les puede imputar la comisión de delitos. Esta expresión puede ser interpretada literalmente de manera que todo sujeto al que el Derecho no reconozca formalmente personalidad jurídica no se le podría imputar la comisión de delito alguno. Pero este criterio choca con la idea de que nuestro sistema pueda imputar a determinadas entidades carentes formalmente de personalidad jurídica la comisión de un hecho delictivo por tener capacidad material de afectar al bien jurídico protegido. Lo lógico sería no realizar una interpretación exclusivamente formal del concepto de persona jurídica que utiliza la Ley española, ya que teniendo en cuenta que los fines del Derecho penal son preventivos, de esta manera se limitaría su ámbito de actuación.

Por tanto, han de fijarse los criterios que deben concurrir para que se pueda imputar la comisión de un delito a una persona jurídica (obviamente, junto con la previsión legal correspondiente)<sup>20</sup>:

- Debe tratarse de una organización que posea algún tipo de reconocimiento por parte del Derecho positivo, de forma que se pueda mantener su condición de

---

<sup>16</sup> GÓMEZ (2015), p. 51.

<sup>17</sup> Por ejemplo, el Código Penal australiano.

<sup>18</sup> Por ejemplo, el sistema estadounidense federal.

<sup>19</sup> Por ejemplo, el modelo francés.

<sup>20</sup> GÓMEZ (2015), p.53.

persona jurídica, al tiempo que sea posible que le sean imputados derechos y deberes.

- Debe tener capacidad material para afectar al bien jurídico protegido por la norma.
- Debe poseer capacidad abstracta para hacer frente a la pena de multa, la cual posee un papel central (otra cosa es que esa capacidad sea real en un caso concreto)<sup>21</sup>. Es decir, la persona jurídica tiene que tener un patrimonio autónomo sobre el que hacer efectiva la sanción. En este sentido es significativa la regulación que hace el art. 129 CP relativa a las medidas a adoptar frente a entidades que carecen de personalidad jurídica, según la cual se excluye la posibilidad de imponer sanciones de multa y disolución, pero sí una o varias consecuencias accesorias.

Así pues, el Código Penal ha optado por imponer a las entidades o agrupaciones que cometan hechos delictivos y carezcan de personalidad jurídica medidas accesorias. Sin embargo, esta opción puede plantear dudas si pensamos en distintos supuestos. Por ejemplo, según afirma GÓMEZ TOMILLO<sup>22</sup>, no parece claro que la concurrencia de algunos de los supuestos de nulidad previstos en el art. 56 de la Ley de Sociedades de Capital sea suficiente para excluir la aplicación de la pena de multa, cuando concurren todos los requisitos para imputar la comisión de un delito a una determinada sociedad. Dicha norma regula las causas de nulidad de las sociedades, permitiéndose también la punición de tales casos, siempre que estén presentes los requisitos necesarios. Por tanto, el papel del art. 129 sería residual, es decir, actuaria de cláusula de cierre del sistema.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las medidas a las que se refiere el art. 129 surge un problema<sup>23</sup>. Se denomina medida accesoria a algo que tiene idéntico contenido que las penas en sentido estricto, hasta el punto de que hay una remisión expresa al art. 33.7, que es el que contiene las penas aplicables a las personas jurídicas. La denominación como medida accesoria permite evitar tener que garantizar determinados derechos, como el de oír al acusado (al no tener una existencia formal puede tener dificultades para articular su defensa), que en caso de ser consideradas penas sí que debieran garantizarse. En todo caso no cabe

---

<sup>21</sup> Piénsese en el caso en el que la sociedad que delinque se encuentre en concurso.

<sup>22</sup> GÓMEZ (2015), p. 55.

<sup>23</sup> GÓMEZ (2015), pp. 56-58.

imponer dichas medidas (materialmente coincidentes con las penas) sin garantizar que quien las padece, aunque no tenga personalidad jurídica, pueda ser escuchado.

Para poder aplicar el art. 129 es necesario la previa punición de una persona, ya sea física o jurídica, ya que como bien se indica, se trata de medidas “accesorias” y, además, la Ley se refiere a agrupaciones de personas, sin diferenciar si son físicas o jurídicas. En todo caso, esta norma podrá aplicarse sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal en la que pudieran incurrir tales personas, bien a título de coautoría o de pluriautoría.

En el ámbito del Derecho administrativo sancionador, el art. 130.1 de la LRJAPyPAC (art.28.1 Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público) dispone simplemente que *“solo podrán ser sancionadas las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia”*. Sin embargo, en otros sectores del ordenamiento en los que dicha cuestión es más problemática, la normativa que lo regula es más relevante. Así, el art. 181.1 de la LGT establece que *“serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de esta Ley que realicen acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes”*; alcanzando dicha remisión a las entidades sin personalidad jurídica. En la Ley General de Subvenciones también se regula la posibilidad de hacer responsables a entes sin personalidad jurídica de la percepción de la subvención. Por su parte, el art. 2 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, dispone que es sujeto responsable el empresario, precisando diversas hipótesis. El art. 1.2 del Estatuto de los Trabajadores establece que puede ser empresario una persona física, jurídica o comunidad de bienes<sup>24</sup>.

Sin embargo, fuera de los casos en los que la Ley contempla expresamente la cuestión, se presenta el problema de si la referencia genérica que realiza la LRJAPyPAC a las personas jurídicas abarca o no a las organizaciones que carecen de reconocimiento jurídico. Generalmente, se entiende que parece un contrasentido afirmar que son personas jurídicas aquellas que no gozan de reconocimiento por parte del Derecho.

Para tratar de resolver este problema se ha propuesto recurrir al art. 130.3 LRJAPyPAC según el cual *“Cuando del cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan”* (art. 28.3. Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico

---

<sup>24</sup> La jurisprudencia viene admitiendo que dentro de este concepto debe entenderse comprendido entes sin personalidad jurídica, como los grupos de empresas.

del sector público: “*Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable*”). Así, DE LA PALMA DEL TESO ha sostenido que el citado artículo pretende, entre otras cosas, dar solución al problema que se plantea cuando se impone una obligación legal a una agrupación de personas o entes sin personalidad jurídica<sup>25</sup>. Sin embargo, GÓMEZ TOMILLO considera que esto puede ser válido en el supuesto de que los obligados solidariamente tengan personalidad jurídica, pero no en los casos en que carecen de ella, ya que el propio artículo se refiere a personas y solo pueden serlo las que gocen de efectivo reconcomiendo jurídico<sup>26</sup>.

En cuanto a las personas jurídico-públicas, el Código Penal establece en su art. 31 quinquies, como criterio general, la exclusión de la responsabilidad de las personas jurídicas de Derecho público, y como excepción, permite su sanción. Generalmente este criterio ha sido aceptado ya que no tiene demasiado sentido que el Estado se sancione a sí mismo. Sin embargo, en la nueva redacción se ha eliminado el privilegio que tenían los partidos políticos y sindicatos, en virtud del cual no les eran imputables delitos. La eliminación de dicho privilegio es lógica si se tiene en cuenta que el sistema de responsabilidad de las personas jurídicas está orientado a la prevención de delitos en el seno de esta clase de entes, no pudiendo ser una excepción a dicha responsabilidad preventiva ni los partidos políticos ni los sindicatos<sup>27</sup>.

Este mismo artículo en su apartado segundo hace referencia las sociedades mercantiles públicas, siendo posible la verificación de conductas delictivas y respondiendo penalmente por ello. Por tanto, ha de entenderse que su órgano de administración tendrá el deber de prevenir en su seno la comisión de infracciones delictivas y, por consiguiente, la posibilidad de sufrir sanciones por su incumplimiento. Cabe afirmar lo mismo en el caso de las empresas participadas por el Estado que no ejecuten políticas públicas o no presten servicios de interés económico general<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> DE LA PALMA DEL TESO, A., *El principio de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador*, Madrid: Tecnos (1996), p. 102.

<sup>26</sup> GÓMEZ (2015), p. 58.

<sup>27</sup> GÓMEZ (2015), pp. 58-61.

<sup>28</sup> GÓMEZ TOMILLO, M., *Compliance penal y política legislativa*. Valencia: Tirant lo Blanch (2016), p. 61-62.



### 1.2.2. Sanciones contra la persona jurídica

Las sanciones que pueden imponerse a las personas jurídicas han sido recogidas en el art. 33.7 CP, estableciéndose un amplio catálogo:

- Multa: es la pena por excelencia a la hora de sancionar a las personas jurídicas. Existen dos modalidades:
  - Por cuotas o días-multa: oscila entre una extensión mínima de 10 días y una máxima de cinco años (art. 50.3 CP) y una cuantía mínima de 30 euros y una máxima de 5.000 euros al día (art. 50.4 CP).
  - Proporcional: según el art. 54 CP la pena de multa también puede ser impuesta en proporción al daño causado, al valor del objeto del delito o al beneficio que, por su comisión, le haya reportado. La cuantía se fija en función de los límites preestablecidos para cada delito, a las circunstancias atenuantes o agravantes y a la situación económica de la persona jurídica declarada culpable.

El legislador ha asociado a cada uno de los delitos la correspondiente pena de multa.

- Disolución de la persona jurídica: producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.
- Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de 5 años: solo cabe la suspensión total de las actividades en los supuestos graves, ya que la suspensión completa puede equivaler *de facto* a su disolución.
- Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo que no podrá exceder de cinco años: igual que en el caso anterior, sólo deberán clausurarse aquellos que estén vinculados a los hechos penalmente relevantes.
- Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuere temporal no podrá exceder de quince años.

- Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de 15 años.
- Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

Se trata, por tanto, de un *numerus clausus* de sanciones, todas ellas consideradas graves. Como puede observarse, no se recoge la pena de prisión, dado que la persona jurídica no puede ser privada de libertad, sino que únicamente podrá ser sancionada a través de sanciones pecuniarias o interdictivas. Esta opción es la seguida por numerosos países de nuestro entorno<sup>29</sup>.

### 1.3. El Derecho administrativo sancionador

Tradicionalmente, en el ámbito del Derecho administrativo sancionador se ha venido sancionando muy severamente a las personas jurídicas ya que se considera que son capaces de realizar infracciones administrativas puesto que pueden violar de forma culpable las normas que disciplinan su comportamiento. El Tribunal Constitucional reconoció en la STC de 19 de diciembre de 1991 que las personas jurídicas realizan actos ilícitos de forma culpable, afirmando que “*la Constitución española consagra sin duda el principio de culpabilidad, que rige también en materia de infracciones administrativas, ya que las personas jurídicas –aunque de forma distinta a las personas físicas– son capaces de reprochabilidad o capacidad de infringir las normas a las que están sometidas*”. También se consideró que las personas jurídicas, como consecuencia de realizar un acto ilícito de forma culpable, son capaces de soportar una sanción, puesto que pueden ser disueltas, multadas, se les puede prohibir o suspender sus actividades, cerrarles centros o dependencias, amonestarlas públicamente o privadamente, etc.<sup>30</sup>

<sup>29</sup> GIMENO (2016), p. 308.

<sup>30</sup> Zugaldía Espinar, J. M., *Aproximación teórica y práctica al sistema de responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el derecho penal español* [en línea]. <[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292343731167?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPonencia de Jose Miguel Zugaldia Espinar.PDF](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292343731167?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPonencia+de+Jose+Miguel+Zugaldia+Espinar.PDF)> [Consulta: 3 abr. 2017]. p. 1.

Por tanto, el Derecho administrativo sancionador ha admitido la responsabilidad administrativo-sancionadora de las personas jurídicas desde hace décadas, estableciendo el art. 130.1, como se ha dicho anteriormente, (art. 28.1 Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público) que “*solo podrán ser sancionadas las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismo aun a título de simple inobservancia*”. Se trata pues, de un modelo de responsabilidad directo que no requiere establecer previamente corresponsabilidad de ninguna persona física y, por consiguiente, se basa en razones de injusto y de culpabilidad propias de las personas jurídicas<sup>31</sup>.

En la actualidad, nuestro Derecho ha optado por un modelo penal para imponer a las personas jurídicas la implementación de medidas de *compliance*. Sin embargo, otros países, como Alemania, asumen un modelo administrativo sancionador.

Si se desestima la pena de prisión como adecuada para ilícitos de esta naturaleza, al ser preferible una sanción pecuniaria, no sería relevante desde una perspectiva político-legislativa la opción por el modelo penal o por el administrativo sancionador. Así, tanto el hecho punible como la consecuencia jurídica sería la misma (la multa). Además, hay que tener en cuenta que el Derecho penal ofrece mayores garantías que el Derecho administrativo sancionador<sup>32</sup>.

En todo caso, conviene realizar dos aclaraciones<sup>33</sup>:

- No tendría sentido que se sancionase como delito no impedir la comisión de infracciones administrativas, principalmente por dos motivos:
  - Se equipararían situaciones que no deben equipararse por requerir distintas necesidades: la no evitación de la comisión de un delito y la no evitación de la comisión de una infracción administrativa.
  - Se sancionaría más gravemente la no adopción de medidas orientadas a impedir la infracción administrativa que la infracción administrativa misma, lo que podría vulnerar el principio de proporcionalidad.

Por el contrario, si lo verificado es un delito debería apreciarse un paralelo delito por la no adopción de medidas de control y vigilancia para prevenir riesgos penales.

---

<sup>31</sup> GÓMEZ (2015), p. 45.

<sup>32</sup> GÓMEZ (2016), p. 89.

<sup>33</sup> GÓMEZ (2016), p. 89.

- El delito debería tener carácter exclusivamente doloso, por lo que si no existe el elemento subjetivo puede construirse una infracción administrativa (por ejemplo, error vencible sobre la idoneidad de las medidas adoptadas para prevenir la comisión de delitos).

Sin embargo, y a pesar del reconocimiento de la responsabilidad penal a las personas jurídicas, sigue siendo necesario mantener también la responsabilidad administrativa por diferentes razones, entre las que pueden destacarse las siguientes<sup>34</sup>:

- Razones de prevención general positiva. El Derecho penal utiliza el arma de la pena de prisión, vedada a la Administración. Sin embargo, en determinadas ocasiones, la imposición de una sanción administrativa puede tener sentido para devolver a la sociedad la confianza en la vigencia del Derecho.
- Razones de prevención general negativa: si la sanción administrativa recayese exclusivamente sobre la persona física se podría ver afectada la prevención general negativa ya que cabría la posibilidad de que la persona jurídica en cuyo beneficio ha actuado el infractor asumiese el pago de la sanción impuesta a su directivo, la cual estaría adecuada a la capacidad económica de la persona física y no de la entidad.
- Muchos de los bienes jurídicos que protege el Derecho administrativo sancionador son lesionados o puestos en peligro por las personas jurídicas, por lo que una eficaz protección de los mismos requiere establecer sanciones a éstas (por ejemplo, en el ámbito de la libre competencia).

En cuanto al grado de imprudencia exigible a la infracción administrativa, REBOLLO PUIG ha destacado que en el Derecho administrativo sancionador es aceptable la *culpa levissima* en determinados sectores referidos a actividades peligrosas o que pueden causar graves perjuicios a los intereses generales (por ejemplo, el de la alimentación o la salud pública), por lo que se requiere una prudencia extrema<sup>35</sup>. Sin embargo, ello no implica que la culpa levísima pueda determinar siempre y en todo caso la existencia de una infracción administrativa. Así, lo ideal sería un ordenamiento en el que la imprudencia levísima fuera

---

<sup>34</sup> GÓMEZ (2015), p.46-47.

<sup>35</sup> REBOLLO PUIG, M., Potestad sancionadora, alimentación y salud pública, Madrid: INAP (1989), p. 653.

impune, pero que en determinados sectores con especiales características, en los que se requiera especial atención o cuidado, fuera relevante. Esto es más coherente aun si se tiene en cuenta que el Derecho administrativo sancionador es limitativo de derechos y, además, la Administración carece del grado de preparación jurídica que se presume al poder judicial<sup>36</sup>.

Respecto a la posibilidad de crear una infracción administrativa cuando no se adopten las medidas para impedir la comisión de infracciones administrativas, tiene sentido en sectores especialmente sensibles, como el de la alimentación, la salud o la seguridad en el trabajo.

Según GÓMEZ TOMILLO, si lo que se quiere es reforzar punitivamente el deber de establecer medidas de control o vigilancia debe crearse una figura de delito independiente. Considera que lo lógico sería imputar si procede al directivo el correspondiente delito (blanqueo, estafa, contra el medio ambiente...), cometido en el marco de la empresa y, si fuera procedente, un ulterior ilícito diferenciado por no adoptar medidas de prevención de delitos en el seno empresarial (basado este último, en un bien jurídico diferenciado, cual es la política del Estado en materia de prevención de riesgos penales)<sup>37</sup>.

#### 1.4. La responsabilidad civil derivada del delito de las personas jurídicas

La LO 5/2010, introdujo junto con la responsabilidad penal de las personas jurídicas un sistema paralelo de responsabilidad civil derivado del delito a ellas imputable, el cual no ha sido modificado por la LO 1/2015.

Así, el art. 116 CP dispone que *“Toda persona responsable de un delito o falta lo es también civilmente, si del hecho se derivasen daños o perjuicios”*. Sin embargo, no todos los delitos imputables a las personas jurídicas hacen nacer responsabilidad civil, sino que esta únicamente surge en los casos en los que se haya realizado un hecho dañoso. Además, hay que tener en cuenta que a las personas jurídicas no les son imputables tan solo delitos consumados, sino también en grado de tentativa, siendo en estos últimos casos más compleja su articulación<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> GÓMEZ (2016), p. 90.

<sup>37</sup> GÓMEZ (2016), p. 93.

<sup>38</sup> GÓMEZ (2015), p. 243.

Es el art. 116.3 CP el que recoge la responsabilidad civil de la persona jurídica como consecuencia de delito a ella imputable, estableciendo la responsabilidad solidaria de ésta con las personas físicas condenadas por los mismos hechos.

Hasta la reforma del año 2010 para que una persona jurídica respondiera civilmente era necesario la condena de la persona física, la cual no era siempre posible. De esta manera, las pretensiones resarcitorias de las víctimas podían verse enormemente frustradas. Por ello, los Tribunales frecuentemente forzaban la sanción a la persona física a título de simple falta, para así poder conseguir resarcir a las víctimas. Sin embargo, con el sistema de reconocimiento de responsabilidad penal a las personas jurídicas, acompañado de un sistema de responsabilidad civil de éstas, se ha permitido una mejora político-legislativa, ya que se reduce el riesgo de condenas artificiales de personas físicas concretas para proteger económicamente a las víctimas<sup>39</sup>.

Además de la responsabilidad solidaria, el Código Penal ya contemplaba antes de la reforma (y sigue vigente) en su art. 120.4 la responsabilidad civil de la persona jurídica de modo subsidiario, que se aplica a supuestos en los que no se condene a la persona jurídica pero sí a sus empleados o administradores<sup>40</sup>.

También conviene destacar el supuesto regulado en el art. 120.3, en virtud del cual la persona jurídica responde civilmente por “*haber infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que este no se hubiera producido sin dicha infracción*”. A modo de ejemplo puede mencionarse el caso Gescartera y la condena a Caja Madrid Bolsa por el Tribunal Supremo debido a que la citada entidad bancaria, que actuó como entidad depositaria, vulneró la legislación vigente sobre apertura de cuentas y gestión individualizada de carteras, lo que “*favoreció objetivamente la estrategia delictiva de los responsables*” de Gescartera<sup>41</sup>. Por tanto, podría considerarse que la persona jurídica tiene responsabilidad civil por culpa *in eligendo* o *in vigilando*, pero no responsabilidad objetiva ya que esta no surge automáticamente, sino que se justifica por la falta de control de la sociedad. En todo caso, no puede considerarse una situación injusta, ya que como apunta CASTILLEJO MANZANARES, “*la intención e interés del legislador es la de que en cualquier caso se*

---

<sup>39</sup> GÓMEZ (2015), p. 244.

<sup>40</sup> GIMENO BEVIÁ, J., *Compliance y proceso penal. El proceso penal de las personas jurídicas*. Navarra: Aranzadi (2016), p. 217.

<sup>41</sup> STS 986/2009, FJ. 6º.

*satisfaga la indemnización correspondiente a la víctima, y facilitarle el camino para ello*<sup>42</sup>. Por tanto, aunque la sociedad no sea responsable penalmente, sí deberá responder civilmente por la responsabilidad penal de los empleados o administradores.

### 1.5. La culpabilidad de las personas jurídicas y la carga de la prueba

Existen diferentes posiciones acerca de la culpabilidad de las personas jurídicas. Por un lado, la teoría negadora de la culpabilidad penal de las personas jurídicas rechaza que la culpabilidad sea una categoría necesaria en el caso de los delitos cometidos por éstas. En segundo lugar, la teoría de la representación opta por imputar a la persona jurídica la culpabilidad de la persona física. La tercera opción se trata de construcciones específicas de la culpabilidad de las personas jurídicas, que afirman la culpabilidad de éstas, muchas veces desarrollada a partir de la posibilidad de exigirles responsabilidad contravencional. Y, por último, nos encontramos con la culpabilidad como defecto de organización, lo cual, según TIEDEMAN, guarda relación con el fenómeno de las *actiones liberae in causa*, donde se sanciona por la falta de cuidado, no cuando tiene lugar el hecho, sino en un momento anterior<sup>43</sup>.

Es esta última teoría la que más se adecua a la situación existente actualmente en nuestro ordenamiento jurídico, aunque con algún matiz.

Según GÓMEZ TOMILLO, “*la culpabilidad implicaría un juicio de censura que se formula frente a una persona jurídica porque ha omitido la adopción de las medidas que le son exigibles para garantizar un desarrollo ordenado y no infractor de la actividad relativa al hecho de la empresa*”<sup>44</sup>. Igual que en el caso de las personas físicas, a la hora de apreciar la culpabilidad de las personas jurídicas, el juez deberá tener en cuenta diferentes aspectos como la existencia de un programa de cumplimiento, las características personales de la persona física actuante, la presencia de dolo o imprudencia, la existencia de instrucciones expresas, la realización de una adecuada vigilancia, supervisión o control sobre el personal sin poder de dirección, el rango jerárquico que tenía el sujeto actuante u omitente, etc. Así pues, la presencia de determinados factores

---

<sup>42</sup> CASTILLEJO MANZANARES, R., “Aspectos procesales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *El Derecho procesal español del siglo XX a golpe de tango*. (GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., CALDERÓN CUADRADO, M. P., coords.). Valencia: Tirant Lo Blanch (2012), p. 970.

<sup>43</sup> GÓMEZ (2015), p. 134.

<sup>44</sup> GÓMEZ (2015), p. 135.

implicará una mayor culpabilidad ya que son reflejo de una peor organización, como la actuación dolosa o el nivel jerárquico de la persona física actuante u omitente (art. 66.bis 2 CP).

Entendiendo la culpabilidad de la persona jurídica como defecto de organización, es a ésta a la que le corresponde probar que existen circunstancias que excluyen su responsabilidad. Según GÓMEZ TOMILLO existen cuatro razones que apoyan tal punto de vista<sup>45</sup>:

- El carácter complejo del juicio de culpabilidad. No sería razonable que en cada proceso penal la acusación tuviera que acreditar la ausencia de todos y cada uno de los numerosos elementos que integran la culpabilidad.
- En la práctica no es posible que la prueba de un elemento negativo (la ausencia de una organización defectuosa) recaiga sobre la acusación, ya que no es razonable que sea ésta, cuya función precisamente es acusar, la que acredite esa organización diligente que es el único dato positivo que se puede probar.
- Lo habitual es que una vez demostrada la tipicidad y antijuridicidad de la acción u omisión imputable a la persona jurídica, se afirme que aquélla es consecuencia de un defecto de organización. Por tanto, resulta razonable eximir de la prueba de lo que resulta excepción o presumir lo que es normal.
- Hacer recaer la carga de la prueba sobre la persona jurídica es coherente con el fundamento de su responsabilidad penal, el cual se basa en la necesidad de contrarrestar el creciente poder de éstas, trasladándolas la responsabilidad de implementar mecanismos de cumplimiento normativo, debido a las dificultades que los poderes públicos tienen a la hora de investigar lo que ocurre en el seno de las empresas.

Por tanto, no se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia, que opera igual tanto para las personas físicas como para las jurídicas. Esta postura fue defendida por REBOLLO PUIG, que afirmó que *“las empresas pueden ser sujetos activos de infracciones propias por consecuencia de acciones de sus empleados y que, además, ello supone normalmente su culpabilidad. Esto último, no obstante, puede ser desvirtuado probando una diligencia completa en el cumplimiento del deber, así como de la vigilancia de sus empleados en cuando a tal deber, o que el trabajador actuó contraviniendo*

---

<sup>45</sup> GÓMEZ (2015), p. 182-183.





*abiertamente las instrucciones del empresario, sin posibilidad de control por parte de este. Pero nótese que esta expresión se sitúa en el terreno de la culpabilidad”<sup>46</sup>.*

---

<sup>46</sup> REBOLLO (1989), p. 771.

## 2. *COMPLIANCE PROGRAMS* O PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO LEGAL

### 2.1. Concepto y finalidad. Ventajas y desventajas

Los programas de cumplimiento o *compliance programs* no son simplemente un documento o un procedimiento y unos instrumentos de análisis y detección de problemas. Su característica fundamental es el compromiso de la empresa en su conjunto, el cual tiene que ir acompañado de un previo análisis de la realidad particular de cada persona jurídica<sup>47</sup>. Así, pueden definirse como “*mecanismos de control interno que adoptan las empresas para detectar y prevenir conductas delictivas*”<sup>48</sup>. El término *compliance* es de origen angloamericano y su uso en materia jurídica lleva implícito el “*with the law*”, es decir, “cumplimiento legal o con la ley”, de manera que podría traducirse como “programa de cumplimiento legal”. Sin embargo, el Código Penal se refiere a ellos como “modelos de organización y gestión”, lo cual claramente ha sido copiado del modelo italiano (Dlgs. 231/2001).

Su principal finalidad es eximir o atenuar la responsabilidad penal de la persona jurídica ante la comisión de un delito ya que la adopción de un programa de cumplimiento anterior, serio, eficaz y correctamente implementado excluye la culpabilidad de ésta, entendida como defecto de organización y, con ello, la posibilidad de imponer una pena o sanción administrativa. Esto puede tener lugar en tres estadios procesales diferentes<sup>49</sup>:

- Antes del enjuiciamiento: si la persona jurídica tiene implantado un programa de cumplimiento el instructor valorará su calidad, teniendo en cuenta otros factores, decidirá si enjuicia o no a ésta.
- Antes de dictar sentencia: el juez debe valorar el programa de cumplimiento como prueba del ejercicio del control interno por parte de la sociedad, tal y como establece el art. 31 bis. Si se demuestra que la persona jurídica ha tomado medidas razonables para intentar evitar el delito, no debe ser declarada penalmente responsable. Sin embargo, si éstas no han sido eficientes pero la empresa ha demostrado cierta voluntad en la prevención del delito o en la colaboración con

---

<sup>47</sup> RODRÍGUEZ MIGUEZ, J.A., “Prevención de cárteles, promoción de la competencia y programas de cumplimiento”. P.7.

<sup>48</sup> GIMENO (2016), p. 248.

<sup>49</sup> GIMENO (2016), p. 249.

las autoridades tras su descubrimiento, al menos debería atenuarse su responsabilidad penal (art. 31 bis 2 CP).

- Tras la sentencia: una de las formas que permite valorar que se han tomado las medidas necesarias para evitar que se repita la mala conducta en el futuro es mediante la implantación de un programa de cumplimiento efectivo adecuado. El Juez de Vigilancia Penitenciaria realiza un seguimiento al condenado y puede reducir o mitigar los efectos de la pena como consecuencia de su buen comportamiento durante la condena.

Los programas de cumplimiento aportan una serie de ventajas y desventajas a la persona jurídica que los adopta<sup>50</sup>. Entre las ventajas, pueden destacarse las siguientes:

- La exención o atenuación de la responsabilidad penal: mediante los *compliance* la persona jurídica puede no ser sometida a un proceso penal, ser absuelta o ver atenuada la pena, en caso de que alguno de sus miembros cometiera una conducta delictiva.
- Economías internas: los programas de cumplimiento pueden ahorrar mucho dinero a la empresa, ya que si es condenada tendrá que hacer frente a la correspondiente multa, al pago de abogados y procuradores, costas del proceso (“costes graves”) y, además, a otros costes denominados “leves” como la pérdida de productividad por parte de los empleados, descenso de su moral, interrupciones en las operaciones comerciales, etc.
- Prevención: como se ha dicho con anterioridad, los programas de *compliance* puede encuadrarse dentro de la ética empresarial. Si éste está bien estructurado, difundido y aplicado puede actuar como un potente disuasor de conductas ilícitas por parte de los empleados.
- Detección del delito: permiten detectar la conducta antes de que se convierta en delito o una vez se consume el delito antes de ser descubierta.
- Ventajas competitivas: un programa de cumplimiento bien implementado puede permitir a la empresa incrementar su eficacia y eficiencia, a través del control y la

---

<sup>50</sup> GIMENO (2016), p.254-257.

optimización de recursos, la mejora de la gestión, además de aportarla valores que van íntimamente ligados a la transparencia, la honestidad y el buen gobierno<sup>51</sup>.

En cuanto a las desventajas, pueden mencionarse las siguientes:

- Efectos colaterales de su cumplimiento: un posible inconveniente de los programas de cumplimiento es que, además de establecerlos, hay que cumplirlos estrictamente, ya que si la persona jurídica fracasa en su adopción y desarrollo el Juez puede considerarlo ineficaz.
- Ineficacia de los programas-modelo: otro posible obstáculo puede ser la inconcreción existente a la hora de determinar exactamente lo que debe entenderse por un programa de cumplimiento efectivo. Como consecuencia de la existencia de vacíos, son las propias empresas las que los cubren elaborando programas “de escaparate” que no son realmente efectivos. Esto ha sido criticado por el TS, el cual ha afirmado que no basta con que los programas cumplan una serie de requisitos, sino que deben de reflejar un compromiso con la cultura del cumplimiento y un esfuerzo en la evitación del delito<sup>52</sup>. Sin embargo, establecer un único modelo de *compliance* no es una buena opción ya que cada sector suele tener una serie de particularidades. La solución sería, más bien, ofrecer a las personas jurídicas unas instrucciones más detalladas para diseñar los programas. En este sentido, el Código Penal enumera en su art. 31 bis 5 unos requisitos que deben cumplir los modelos de organización. En opinión de GIMENO BEVIÁ<sup>53</sup>, el Código no es el lugar indicado para recoger estos presupuestos ya que los artículos no son ni claros ni concisos y, además, la delincuencia empresarial y el *compliance* son fenómenos muy dinámicos y el Código Penal no debería sufrir tantas reformas, en interés de proteger la seguridad jurídica. Por ello, sería más conveniente que estos requisitos se recogieran en Circulares de la Fiscalía, tal y como ocurre en EEUU.

---

<sup>51</sup> Muñoz, M. *Compliance o programas de cumplimiento normativo: ¿cuáles son los requisitos mínimos que han de reunir?* <http://www.hispajuris.es/blog/circulares/compliance-o-programas-de-cumplimiento-normativo-cuales-son-los-requisitos-minimos-que-han-de-reunir/> (Consulta: 11 de abril de 2016)

<sup>52</sup> STS 154/2016 de 29 de febrero FJ. 8º.

<sup>53</sup> GIMENO (2016), p. 257.

## 2.2. Los programas de cumplimiento en Derecho comparado

Aunque hoy en día son muchos los países que están llevando a cabo reformas legislativas tendentes a establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, los pioneros en esta materia fueron los norteamericanos.

En 1909 el Tribunal Supremo de EEUU consideró válida la condena a una compañía de ferrocarril, junto a uno de sus directivos, por haber otorgado ilegalmente tarifas favorables a determinadas compañías azucareras<sup>54</sup>. Así, a medida que las empresas aumentaban sus actuaciones en el mercado, se hacían más necesarios mecanismos de autorregulación, ya que su poder de influencia comenzaba a afectar al comercio interestatal.

Fue a finales de los años cincuenta y principios de los sesenta cuando se produjo la primera expansión de los programas de cumplimiento como consecuencia del aumento de sociedades relacionadas con la industria pesada, condenadas por la comisión de delitos contra la competencia a desarrollar tales programas.

Durante los años setenta, especialmente tras el escándalo del *Water-gate*, se desarrollaron de forma notoria. Tras las investigaciones realizadas por la Comisión de Bolsa y Valores se descubrió que los sobornos eran una práctica frecuente en el ámbito empresarial. Por ello, la Comisión ofreció un “programa de divulgación voluntaria” para las sociedades públicas, que posteriormente se extendió al ámbito privado, en el que se les animaba a realizar investigaciones internas y a revelar su contenido a cambio de “clemencia” por las posibles infracciones cometidas<sup>55</sup>.

Como consecuencia de los escándalos financieros relativos a “abusos de información privilegiada” y otros delitos, en los años ochenta, se produjo un cambio sustancial en esta materia y los programas de cumplimiento empezaron a incluir códigos de conducta, programas de entrenamiento para empleados, medidas disciplinarias para quienes hubieran actuado incorrectamente, etc. así como medidas específicas para el tipo de negocio concreto<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> Caso *New York & Hudson River Railroad VS. United States*).

<sup>55</sup> GIMENO (2016), p. 250.

<sup>56</sup> GIMENO (2016), p. 251.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, destaca MURPHY<sup>57</sup> que existe todavía en EEUU una fuerte resistencia a que estos programas se ocupen también de los cárteles, a pesar de estar prohibidos en su legislación, existiendo un rechazo general hacia la materia antitrust, ya que se duda de la verdadera eficacia de los programas de cumplimiento en este ámbito. Por ello, considera este autor que, son todavía pocas las empresas que están dispuestas a invertir tiempo, recursos e imaginación en elaborar programas de cumplimiento normativo en materia antitrust que sean realmente efectivos. Como consecuencia, las autoridades de la competencia se resisten a otorgar cualquier tipo de ventaja a la hora de fijar las posibles multas debido a la falta de rigor cuando son incumplidos, lo cual desincentiva aún más a las empresas.

La regulación de los programas de cumplimiento se recoge en el Capítulo octavo del *Setencing Guidelines Manual*, que contiene unas reglas destinadas a promover la aplicación uniforme por parte de las empresas y los Tribunales en relación con los delitos más graves, refiriéndose algunas de ellas a los “*Effective Compliance and Ethics Programs*”.

Este documento ofrece desde 1991 una enumeración de los requisitos mínimos que deben reunir dichos programas, y son los siguientes<sup>58</sup>:

- La organización debe establecer normas y procedimiento para prevenir y detectar conductas delictivas.
- La autoridad de gobierno de la organización debe estar bien informada del contenido y funcionamiento del programa de cumplimiento y ejercerá una supervisión razonable con respecto a la aplicación y eficacia de éste.

El personal de alto nivel de la organización debe asegurarse de que la organización cuenta con un programa de cumplimiento efectivo y se designará a un individuo dentro del personal de alto nivel, que será el responsable general del programa.

Este sujeto será el delegado para llevar a día a día la responsabilidad operativa del mencionado programa, y deberá informar periódicamente al personal de alto nivel sobre su eficacia.

- La organización hará todos los esfuerzos razonables para no incluir en el personal de autoridad sustancial a cualquier individuo a quien ésta sabía, o debería haber

---

<sup>57</sup> MURPHY, J., KOLASKY, W., “The Role of Anti-Cartel Compliance Progrms In Preventin Cartel Behavior”, 26 *Antitrust* 61 (Spring 2012), pp. 61 a 64.

<sup>58</sup> RODRÍGUEZ MIGUEZ, J.A., “Prevención de cárteles, promoción de la competencia y programas de cumplimiento”. P. 12-13.

sabido a través del ejercicio de la debida diligencia, que se había involucrado en actividades ilegales o cualquier otra conducta incompatible con un programa de cumplimiento.

- La organización debe tomar medidas razonables para comunicarse periódicamente y de una manera práctica sus normas y procedimiento, y otros aspectos del programa de cumplimiento, a los miembros de autoridad de gobierno, personal de alto nivel, personal de autoridad sustancial, empleados y a los agentes de la organización.
- También deberá tomar medidas razonables para:
  - Asegurar que el programa ha sido seguido, incluido el seguimiento y la auditoría para detectar una conducta criminal.
  - Evaluar periódicamente la eficacia de cumplimiento de la organización.
  - Tener y dar a conocer un sistema que puede incluir mecanismos que permitan el anonimato o confidencialidad, por lo que los empleados y agentes de la organización pueden reportar o solicitar orientación sobre posibles actividades o conductas criminales reales y sin temor a represalias.
- El programa de cumplimiento debe ser promovido y reforzado de forma consistente por toda la organización mediante los incentivos adecuados para su desempeño y las medidas disciplinarias apropiadas.
- Después de la detección de una conducta delictiva la organización debe tomar medidas razonables frente a esta, así como para evitar otras similares, realizando las modificaciones que fueran necesarias en el programa.

Por tanto, un verdadero programa de cumplimiento anti-cártel no es un simple documento ni se trata de una cuestión de legalidad sometida en exclusiva al departamento jurídico de la empresa, sino que debe concernir a toda ella en su conjunto.

Por otro lado, en Reino Unido la desaparecida *Office of Fair Trading* ofrecía ya en mayo de 2010 un procedimiento en cuatro pasos para elaborar un Programa de Cumplimiento Antitrust. Igual que en el caso anterior, se reconoce un carácter esencial al “compromiso”, siendo el primer paso la identificación de los riesgos a los que debe enfrentarse la empresa. El segundo paso, supone la valoración de los riesgos detectados. El tercero, decidir cómo

afrontar éstos y, por último, el cuarto, revisar constantemente el modelo (única garantía de su eficacia en el tiempo)<sup>59</sup>.

Es destacable también el caso de Canadá, cuyo *Canadian Competition Bureau* establece una lista de requisitos básicos que debe reunir un programa de cumplimiento en materia de competencia creíble y efectivo que es, como en los casos anteriores, indicativo para las empresas aunque de gran utilidad. Estos elementos propuestos son los siguientes<sup>60</sup>:

- Compromiso y apoyo desde la Alta Dirección de la empresa.
- El establecimiento de políticas y procedimientos de cumplimiento corporativo.
- La formación y educación en competencia.
- El seguimiento, auditoría y mecanismos de información.
- Procedimientos de sanción e incentivos inadecuados.

A ellos se unen una serie de apéndices que incrementan su utilidad: un esquema básico de un programa de cumplimiento, un modelo de carta dirigido al personal de la empresa para acreditar que conocen el programa de cumplimiento de la compañía y un modelo de test de control de la aplicación del programa.

Por su parte, en Francia destacan dos documentos publicados por la *Autorité de la Concurrence*. El primero de ellos ofrece un guía para la elaboración de programas de cumplimiento en el Derecho de la competencia, que parte de la utilidad de este tipo de programas para garantizar la legal actuación de las empresas en múltiples campos, entre ellos, en el de las reglas de la competencia. La *Autorité* considera que un programa de cumplimiento en materia de competencia requiere para ser efectivo reunir los siguientes cinco elementos<sup>61</sup>:

- La existencia de un pronunciamiento claro, firme y público por parte de la dirección de la empresa y por todo el personal de dirección.
- El compromiso de designar a una o varias personas en el seno de la empresa para desarrollar y vigilar el cumplimiento del programa, debiendo cumplir estas personas determinados requisitos y tener atribuido un poder específico para el buen funcionamiento del programa.

---

<sup>59</sup> RODRÍGUEZ MIGUEZ, J.A., “Prevención de cárteles, promoción de la competencia y programas de cumplimiento”. P. 14.

<sup>60</sup> RODRÍGUEZ MIGUEZ, J.A., “Prevención de cárteles, promoción de la competencia y programas de cumplimiento”. P. 16.

<sup>61</sup> RODRÍGUEZ MIGUEZ, J.A., “Prevención de cárteles, promoción de la competencia y programas de cumplimiento”. P. 17-18.



- El compromiso de poner en funcionamiento mecanismos de información, formación del personal y de recompensa, de acuerdo con la legislación laboral vigente.
- El compromiso de poner en funcionamiento mecanismos de vigilancia, auditoría y de denuncia.
- El compromiso de establecer mecanismos adecuados de supervisión del sistema.

Por último, en el ámbito de las organizaciones internacionales cabe destacar el papel de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), habiéndose suscitado en su seno el tema de los programas de cumplimiento en el ámbito de la corrupción. Su documento principal es la “Guía de Buenas Prácticas en los controles internos, la ética y el cumplimiento”. También es importante el “Manual para las Empresas sobre Anticorrupción, Ética y Cumplimiento” promovido por la OCDE, por la Organización de Naciones Unidas contra el Delito y el Crimen y por el Banco Mundial, donde se recogen las mejores prácticas de un total de 20 empresas, como Telefónica ABB, Care UK o Macmillan<sup>62</sup>.

### 2.3. Criterios para elaborar un programa de cumplimiento

Es cierto que hasta el año 2015 no existían pautas, directrices o requisitos que debían seguirse a la hora de elaborar los programas de cumplimiento. Sin embargo, actualmente el art. 31 bis del Código Penal, la Fiscalía General del Estado en la Circular 1/2016, la jurisprudencia del TS, la doctrina científica y la práctica empresarial, muestran los criterios esenciales que deben contener estos programas. Así, los criterios o requisitos asumidos pacíficamente en nuestro país (adoptados por la influencia del legislador italiano y la práctica forense norteamericana) son los mencionados a continuación<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> RODRÍGUEZ MIGUEZ, J.A., “Prevención de cárteles, promoción de la competencia y programas de cumplimiento”. P. 19.

<sup>63</sup> GIMENO (2016), pp. 258-275.

### 2.3.1. *Análisis de la persona jurídica*

El primer paso que hay que seguir cuando se va a elaborar un programa de cumplimiento es identificar el tipo de empresa al que va dirigido, concretamente conviene analizar los siguientes requisitos:

- El tamaño de la empresa: según las dimensiones de la persona jurídica el grado de formalidad y exigencia del programa variará, de manera que cuanto más grande sea mayor cuidado habrá que tener, más medios tendrán que adoptarse y mayor grado de formalidad deberá aplicarse.
- Naturaleza o tipo de negocio de la empresa: en función del sector, el riesgo de que se puedan producir ciertos delitos varía.
- Organización y estructura de la persona jurídica: es fundamental determinar el órgano de administración, los representantes legales y el personal directivo o de alta responsabilidad dentro de la empresa, así como el número de empleados, proveedores y tipo de clientes. Ello es así porque el art. 31 bis CP diferencia dos vías de imputación de la empresa: por un lado los representantes legales, administradores, etc. y por otro, los empleados.
- Historial de delitos o “mala conducta” dentro de la empresa: aunque la responsabilidad penal fue introducida en 2010, la empresa puede haber sido sancionada administrativamente. Así, los delitos cometidos en el pasado pueden ayudar a corregir prácticas que aumentan el riesgo de cometer delitos, además de justificar la modificación, control y seguimiento en los programas de cumplimiento.

### 2.3.2. *Evaluación de riesgos penales*

Si los riesgos penales no se evalúan correctamente, el Código de conducta y la formación a los empleados serán ineficaces. Consiste en la asignación por parte de la persona jurídica de recursos en la identificación, evaluación, control y neutralización de los riesgos que puedan generar responsabilidad penal, cuyo resultado queda reflejado en el mapa de riesgos penales. Para la elaboración de este mapa es necesario seguir los siguientes pasos:

- Determinación del objetivo o target del análisis: se debe delimitar el objeto de análisis ya que no es lo mismo una PYME que una gran empresa. También es

necesario realizar esta determinación desde un punto de vista subjetivo, ya que los administradores y representantes son más propensos a cometer delitos de los denominados “de cuello blanco” que los trabajadores, cuyos riesgos están más enfocados a su concreta actividad.

- Relación de las actividades de la empresa con el riesgo penal concreto: para la identificación de los riesgos penales es necesario realizar un análisis o estudio sobre las actividades que desarrolla o puede desarrollar la empresa y su asimilación con el listado de los delitos susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas, recogido en el CP.
- Cuantificación del riesgo: hay que valorar ciertos factores para cuantificar el riesgo. En un primer momento, es frecuente realizar una entrevista tanto a los empleados como a los altos cargos o solicitarles que completen un cuestionario general sobre el listado de delitos y, en función de la probabilidad de que pueda producirse uno u otro, se les realiza otro más detallado del delito concreto. También es conveniente valorar si la empresa ha sido sancionada administrativamente o si lo han sido otras empresas del mismo sector, para analizar si ese riesgo administrativo puede generar responsabilidad penal tras las reformas del Código Penal acontecidas en los años 2010 y 2015.
- Evaluación del riesgo: una vez determinados y cuantificados los riesgos es necesaria su evaluación para determinar la actuación de la empresa, que debe centrar sus esfuerzos en disminuir las posibilidades de que se produzcan aquellas actividades con un nivel de riesgo más elevado. Así, cuanto mayor sea el riesgo, peores sean las consecuencias penales para la persona jurídica en caso de que el delito finalmente llegue a producirse.
- Actuación ante el riesgo: es necesario una actitud activa de la persona jurídica ante el riesgo detectado, con la finalidad de reducirlo o eliminarlo. Para ello, se establecerán remedios o barreras que corrijan o impidan aquellas actuaciones que generen más riesgo. Por último, será necesario realizar un mapa de riesgos penales que servirá de base para el Código Ético o de conducta ya que sobre los riesgos detectados se establecerán las conductas prohibidas en el seno de la empresa.

### 2.3.3. Código de conducta

El Código de conducta es la plasmación escrita de la voluntad o cultura de cumplimiento de la empresa pero no es el programa en sí mismo, sino un elemento fundamental que lo conforma. Según GRUNER, puede definirse como “*una serie de normas razonablemente diseñadas para impedir las infracciones y promover la conducta honesta y ética entre los miembros de la sociedad, así como el cumplimiento de las leyes*”<sup>64</sup>. Estos especifican los tipos legales que suelen ser violados en el ámbito de actuación empresarial, las conductas que infringen o pueden infringir dichos tipos legales, su mecanismo interno de aplicación, así como las sanciones por su incumplimiento.

Es necesario que tenga una estructura clara, concisa y directa y, además, es conveniente que este dividido en bloques o capítulos y que se componga de artículos.

En cuanto al lenguaje, debe ser afirmativo y directo para que los profesionales de la empresa no tengan ninguna duda del compromiso de la empresa con el cumplimiento legal. Además, debe ser perfectamente comprensible para el lector del código (desde los empleados hasta el juez).

En las grandes empresas puede resultar necesaria la inclusión de determinados anexos o suplementos que guíen el desarrollo de las actividades de un determinado grupo de trabajadores con unas funciones específicas, áreas de la empresa con riesgos concretos, etc.

### 2.3.4. Medidas para su implementación

Además de la redacción de un Código de conducta, es necesario que este sea conocido por todos los profesionales de la empresa. Para ello, el órgano de administración a través del órgano de cumplimiento o *compliance officer* debe difundirlo e implementarlo. Por tanto, para que el Código sea verdaderamente efectivo es necesario nombrar un órgano de cumplimiento, realizar sesiones de formación o *training*, crear un canal de denuncias (*whistleblowing*) y establecer sanciones (o incentivos) que demuestren la tolerancia cero de la persona jurídica ante las actividades sospechosas de resultar delictivas.

---

<sup>64</sup> GRUNES R.S., “Refining compliance program standars: new compliance targets an methods”, Parctising Law Institute, Julio 2003, pp. 161-169, p. 167.

- Liderazgo del órgano de cumplimiento (“*compliance officer*”): para que un programa de cumplimiento sea efectivo es necesario que este sea asumido, liderado y supervisado por el personal de mayor responsabilidad dentro de la empresa (directivos, miembros del consejo, ejecutivos, administradores...). Por ello, estos sujetos deben estar bien informados sobre su contenido y funcionamiento y ejercer un control razonable respecto a su aplicación y funcionamiento. Sin embargo, es necesario que las funciones relacionadas con el cumplimiento legal sean asumidas por uno o varios individuos específicos. Así, el art. 31 bis 2 2º CP hace referencia al órgano de cumplimiento al establecer como requisito de la eximente que “*la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica...*” y en su art. 31 bis 5 4º como exigencia mínima del contenido del programa “*impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención*”. Es frecuente que sea el abogado de la empresa el que se encargue tanto del asesoramiento jurídico de la sociedad como del programa de cumplimiento ya que tiene alguna ventaja: le ampara el secreto profesional, al ser experto en Derecho puede asesorar a los empleados sobre aspectos legales relacionados con sus trabajos en el seno de las sesiones de formación y, además, supone un ahorro para las empresas.

En cuanto a la responsabilidad penal del *compliance officer*, surge la duda de si como máximo responsable del cumplimiento de la persona jurídica, esta puede transferirle la responsabilidad penal en caso de que se produzca un delito en el seno de la organización y hasta donde alcanza su responsabilidad individual por no haber realizado sus funciones correctamente. Lo que puede ocurrir es una “cascada de delegaciones”, de manera que el garante primerio (empresario) puede delegar funciones de vigilancia y control en el secundario (*compliance officer*) y este, a su vez, puede seguir delegando en otros sujetos, sin que ello implique la desaparición del deber del empresario. Sin embargo, sí que puede incurrir en responsabilidad penal si tras una denuncia de una actividad sospechosa de ser delictiva en la organización, este omite dolosa o imprudente la correspondiente actuación. Lo que en ningún caso es posible es que la persona jurídica se exculpe con base a la actuación del *compliance officer*<sup>65</sup>.

---

<sup>65</sup> Circular 1/2016, p. 49, de la FGE.

- La difusión a través de la formación (“*training*”): para que un programa de cumplimiento verdaderamente funcione es importante que la persona jurídica ofrezca medios para formar a todos sus miembros (administradores, directivos, empleados, etc), lo cual se realiza mediante las sesiones de información o *training*. Así, la efectividad de un programa de cumplimiento se puede medir mediante un examen de los conocimientos de los empleados sobre este, ya que si se demuestra que no han recibido la información necesaria para evitar o detectar la comisión de delitos, la formación habrá fracasado y la empresa tendrá más probabilidades de ser declarada penalmente responsable en un proceso penal.
- La creación de un canal de denuncias (“*whistleblowing*”): la empresa debe tener un mecanismo mediante el cual los directivos o empleados puedan comunicar al órgano de cumplimiento las sospechas sobre actividades susceptibles de generarla responsabilidad penal. Según afirma GIMENO BEVIÁ *“la empresa debe priorizar la confidencialidad frente al anonimato en el tratamiento de la identidad del denunciante y el canal, tal y como ha sugerido la Fiscalía es conveniente que sea externalizado para garantizar que la información obtenida es entregada íntegramente al órgano de cumplimiento que, por supuesto, debe ostentar independencia y autonomía frente a la propia persona jurídica ante la necesidad o no de iniciar una investigación interna”*<sup>66</sup>.
- Establecer sanciones o incentivos: la motivación a los profesionales de la empresa puede hacerse de forma positiva (incentivos para que cumplan los objetivos del programa) o negativa (imposición de sanciones si se infringe el código ético). La persona jurídica, además de sancionar al trabajador e investigar la causa de su acción, debe reparar o disminuir el daño causado para que su responsabilidad penal sea atenuada (art. 31 quáter c) CP).

### 2.3.5. Seguimiento y evaluación

El programa de cumplimiento debe de adaptarse a las nuevas circunstancias y realidades delictivas, de manera que debe revisarse periódicamente para evitar que quede obsoleto.

---

<sup>66</sup> GIMENO (2016), p. 272; Circular FGE 1/2016, p. 48 y ss.

## 2.4. Requisitos que deben cumplir los programas de cumplimiento

El art. 31 bis 5 CP establece los requisitos que deben reunir los programas de cumplimiento para que puedan actuar como eximente o atenuante de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Esos son los siguientes:

- *Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos:* para ello será necesario que se estudien y detecten los riesgos penales a los que se enfrenta la persona jurídica, cuestión explicada con más detalle anteriormente.
- *Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos:* el legislador parece referirse al cuidado que debe adoptar la persona jurídica en asegurar la idoneidad de sus profesionales, tanto administradores y directivos, como empleados. Así, la sociedad deberá tener especial cuidado para no delegar responsabilidades en ciertas personas que sean propensas a participar en actividades ilícitas<sup>67</sup>.
- *Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos:* es difícil precisar con exactitud a que se refiere este requisito, aunque se ha venido afirmando que hace referencia a la necesidad de que la persona jurídica destine los recursos económicos suficientes para la adopción e implementación del *compliance*. Dentro del mismo también puede considerarse incluido la necesidad de que la empresa cuente con un procedimiento que permita un control financiero propio, eficaz y preciso.
- *Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención:* como se señalado con anterioridad, la persona jurídica debe contar con un canal de denuncias o *whistleblowing* que debe ser inculcado a sus profesionales.
- *Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo:* este requisito presupone la existencia de un código de conducta en el que se establezcan las obligaciones de directivos y empleados de manera clara. A la hora de interponer estas sanciones disciplinarias habrá que atender a la normativa laboral.

---

<sup>67</sup> GIMENO (2016), p. 280.

- *Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios:* los programas de cumplimiento deben fijar el plazo de revisión y los supuestos que pueden dar lugar a tal revisión, incluyéndose tanto las novedades legislativas y jurisprudenciales como los cambios de la estructura societaria o de la actividad u objeto social desarrollado por la empresa.

Estos son los requisitos fijados expresamente por el Código Penal, pero habrá que esperar a que la jurisprudencia fije con mayor detalle su naturaleza y características ya que suponen, como se ha señalado, una novedad en nuestro ordenamiento. Uno de los puntos en los que coinciden tanto la Circular 1/2016 de la FGE y la STS de 29 de febrero de 2016 es en la necesidad de la existencia de una verdadera cultura ética empresarial en el seno de la persona jurídica para poder quedar eximida de responsabilidad penal. Por tanto, los jueces a la hora de valorar la eficacia de los programas de cumplimiento, no solo deberán tener en cuenta los requisitos analizados, sino también la importancia que el mismo tiene en el proceso de toma de decisiones de sus directivos<sup>68</sup>.

## 2.5. ¿Atenuante o eximente?

Actualmente, los programas de cumplimiento pueden actuar como causa de exención o de atenuación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ya que, como se ha señalado con anterioridad, podrá excluirse la culpabilidad penal de la persona jurídica cuando se acredite una correcta organización de cara a evitar la comisión de delitos. A pesar de que cuente con un control adecuado o una organización cuidadosa pueden cometerse delitos en su seno, pero como consecuencia de esta organización puede quedar excluida de responsabilidad, ya que se considera que ha puesto todos los medios a su alcance para evitar dichas conductas ilícitas.

---

<sup>68</sup> MUÑOZ, M. *Compliance o programas de cumplimiento normativo: ¿cuáles son los requisitos mínimos que han de reunir?* <http://www.hispajuris.es/blog/circulares/compliance-o-programas-de-cumplimiento-normativo-cuales-son-los-requisitos-minimos-que-han-de-reunir/> (Consulta: 11 de abril de 2016)



En cuanto a la eximente, conviene destacar que operará de modo diferente en función de que el delito sea cometido por los administradores, directivos, etc. o por el resto de empleados.

En el primer supuesto, es decir, si el delito es cometido por los administradores, representantes, sujetos de alta responsabilidad, etc. el art. 31 bis.2 enumera una serie de condiciones que tienen que cumplirse para que pueda tener lugar una exención de la pena (es necesario que concurren todas ellas ya que sino solo podrá optarse a la atenuación de la responsabilidad penal, art. 31 bis 2.4º. CP):

1. *El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión:* en primer lugar, es necesario que la persona jurídica haya adoptado un programa de cumplimiento o “*modelo de organización y gestión*” (como lo denomina el legislador español). Su adopción debe ser anterior a la comisión del delito, ya que si no solo podrá actuar como atenuante de la responsabilidad penal (art. 31 quáter d) CP).
2. *La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica:* en segundo lugar, es necesario que la persona jurídica cuente internamente con un órgano u oficial de cumplimiento (*compliance officer*). Dicho órgano deberá ser independiente y autónomo respecto del órgano de administración, lo cual no siempre resulta sencillo (por ejemplo, en el caso de que exista la necesidad de denunciar a algún miembro del órgano de administración a las autoridades)
3. *Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención:* es contradictorio que un programa de cumplimiento sea efectivo cuando el delito ha sido cometido por los administradores que, a su vez, son los encargados de implementarlo. Sin embargo, en determinadas empresas con órganos de administración colegiados es posible la actuación aislada de uno de ellos, lo cual no puede suponer la responsabilidad penal de toda la organización<sup>69</sup>.
4. *No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.ª:* es necesario que el *compliance*

---

<sup>69</sup> GIMENO (2016), p. 279.

*officer* haya actuado diligentemente pero, aun así, haya sido muy difícil predecir o evitar la comisión del delito.

Respecto a los delitos cometidos por los trabajadores, el art. 31 bis.4 CP regula tal supuesto, estableciendo que la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si concurre la primera circunstancia mencionada anteriormente, es decir, si la empresa, “*antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión*”. Por tanto, la persona jurídica no será responsable de los delitos cometidos por sus empleados si con anterioridad ha adoptado un programa de cumplimiento efectivo.

En conclusión, la persona jurídica quedara exenta de responsabilidad si se demuestra la existencia de un programa de cumplimiento penal eficaz adoptado con anterioridad a la comisión del delito.

Por otro lado, el art. 31 quáter CP establece las actividades que pueden atenuar la responsabilidad penal de la persona jurídica, una vez producido el hecho delictivo:

- *Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.*
- *Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.*
- *Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.*
- *Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.*

## **2.6. Circulares de la Fiscalía y jurisprudencia del Tribunal Supremo**

Las Circulares de la Fiscalía desempeñan una importante función respecto de la aplicación práctica de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ya que los Fiscales deben seguir lo dispuesto en ellas (en las Circulares). Por tanto, si la FGE opta por la imputación de las personas jurídicas y considera que los programas de cumplimiento pueden actuar como

instrumentos que permitan su exención, las empresas tendrán interés en implementar dichos programas para así evitar o atenuar su responsabilidad penal.

Las Circulares emitidas hasta el momento han sido la Circular 1/2011 y la Circular 1/2016, siguiendo la primera vigente en todo aquello que no sea contradictorio o que no haya sido abordado por la última.

La FGE, en un primer momento (Circular 1/2011), consideró irrelevante la implementación de un programa de cumplimiento como instrumento para evitar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin embargo, posteriormente (Circular 1/2016) cambió de postura otorgando un posición más importante a estos programas y considera que pueden ser útiles para reducir la comisión de delitos por las personas jurídicas.

Considera la FGE que no es suficiente el cumplimiento formal de los requisitos establecidos por el Código Penal, sino que la empresa, además, debe promover una “*verdadera cultura ética empresarial*”<sup>70</sup>.

La FGE considera que los programas de cumplimiento pueden actuar como eximentes, realizando una interpretación de los criterios que el Código Penal fija para éstos, pudiendo destacar algunas de las claves aportadas<sup>71</sup>:

- Claridad en los programas y evitar el “copiar-pegar”: considera que deben ser redactados por escrito, claros, precisos y no ser copiados de otras empresas del mismo o diferente sector. Así, cada *compliance* debe ajustarse a las necesidades de cada persona jurídica.
- Realizar análisis eficaces de gestión del riesgo: afirma la FGE que “*la persona jurídica deberá establecer, aplicar y mantener procedimientos eficaces de gestión del riesgo que permitan identificar, gestionar, controlar y comunicar los riesgos reales y potenciales derivados de sus actividades...*”. Habrán de tenerse en cuenta factores como los países en los que opera, sus clientes, los productos que vende, etc.
- Diligencia en la contratación o promoción de directivos.
- La comisión del delito no supone automáticamente la ineficacia del programa: considera que el programa debe ser “razonablemente” efectivo, pero no perfecto

---

<sup>70</sup> Circular FGE 1/2016, p. 39.

<sup>71</sup> Circular FGE 1/2016, pp. 42 y ss.

ya que si lo fuere el delito no se habría cometido. Lo relevante es que “reduzca de forma significativa” el riesgo de que se produzcan conductas ilícitas.

- Prevención, detección y reacción: el Código es un elemento disuasorio de la comisión de delitos, pero además existen otros mecanismos que permiten detectar conductas que puedan suponer un riesgo penal para la persona jurídica. Por ejemplo, la creación de un canal de denuncia que asegure la confidencialidad o la sanción a quienes cometan conductas contrarias al Código.
- Seguimiento y evaluación: como ya se ha señalado, la persona jurídica debe revisar y evaluar periódicamente el programa.
- Atenuación: la FGE critica la redacción y la ubicación de la atenuación, ya que considera que esta duplicada, afirma que la acreditación parcial exigida en el CP para la atenuación de la responsabilidad penal *“no implica una rebaja de las exigencias probatorias sino sustantivas, esto es, que el modelo presenta algunos defectos o que solo se ha acreditado que hubo cierta preocupación por el control, un control algo menos intenso del exigido para la exención plena de responsabilidad penal, pero suficiente para atenuar la pena”*.

Además, la FGE establece una serie de criterios para valorar la idoneidad de los programas de cumplimiento, que son los siguientes<sup>72</sup>:

- 1) Los programas de cumplimiento no son una vía para que la persona jurídica quede impune, es decir, la mera adopción de un programa no implica la elusión de responsabilidad penal.
- 2) Los programas de cumplimiento no tienen como único objeto evitar la sanción penal de las personas jurídicas, sino también promover una verdadera cultura ética empresarial. Debe demostrarse que la empresa ha actuado con la debida diligencia para evitar el delito finalmente cometido. Por tanto, los Fiscales deben valorar que el programa *“expresa un compromiso corporativo que realmente disuade de conductas criminales”*.
- 3) Las certificaciones de idoneidad realizadas por las entidades de gestión y certificación de la calidad serán tenidas en cuenta por la autoridad judicial, pero no estará vinculadas a ellas en el momento de examinar su idoneidad.

---

<sup>72</sup> Circular FGE 1/2016, pp. 52 y ss.

- 4) Para que el programa sea eficaz es necesario el compromiso y apoyo de la alta dirección de la persona jurídica. Así, será un síntoma de ineficacia del programa la comisión o tolerancia de delito por parte de la alta dirección.
- 5) La FGE considera que sí debe ser tenido en cuenta si la actuación de la persona física supone un beneficio directo a la persona jurídica o si, por el contrario, resulta indirecto.
- 6) Los programas de cumplimiento, además de servir para la prevención de los delitos, también deben ser adecuados para la detección y neutralización de estos. Así, la FGE afirma que los Fiscales deben conceder especial valor al descubrimiento de los delitos por la propia persona jurídica y su puesta en conocimiento de la autoridad, pudiendo dar lugar incluso a la exención de responsabilidad penal, ya que ello es un claro ejemplo de la cultura de cumplimiento corporativo.
- 7) A pesar de que la FGE considera que la comisión de un delito no anula o invalida automáticamente la eficacia del programa, afirma que es necesario tener en cuenta la gravedad de la conducta delictiva, su extensión en el seno de la empresa, el número de profesionales afectados, etc. ya que estos factores pueden poner en entredicho la calidad del programa de cumplimiento, de manera que deberán ser valorados a la hora de apreciar su eficacia o idoneidad.
- 8) Los Fiscales deben tener en cuenta el historial de la persona jurídica, de manera que si existen sanciones o procedimientos penales abiertos o de infracciones administrativas previas será tenido en cuenta negativamente. Asimismo, la falta de respuesta de la empresa para evitar tales conductas puede ser reflejo de su tolerancia, lo cual también será una muestra de ineficacia del programa.
- 9) También deben ser evaluadas las actuaciones llevadas a cabo por la persona jurídica una vez cometido el delito. La FGE considera que son ejemplos del compromiso diligente de la empresa con el programa la adopción de medidas disciplinarias contra los autores o la inmediata revisión de este para detectar sus posibles debilidades.

El establecimiento en la Circular 1/2016 de unas pautas ha sido un gran acierto para lograr una mayor difusión de los programas de cumplimiento<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> GIMENO (2016), p. 287.

En cuanto a la jurisprudencia del TS, ha sido en el año 2016 cuando se han emitido las primeras sentencias relativas a esta materia, concretamente dos<sup>74</sup>.

En primer lugar, la STS 154/2016, de 29 de febrero, versa sobre la casación de la Sentencia 19/2011 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el que la que se condenó a tres sociedades por delitos contra la salud pública mediante el tráfico de grandes cantidades de droga en un buque que iba desde Venezuela hasta España. Dos de estas sociedades eran “sociedades pantalla” utilizadas como instrumento para la realización del delito, mientras que la tercer desempeñaba una actividad legal, por lo que la sanción de disolución impuesta por la AN fue sustituida por una pena de multa en casación para no perjudicar a sus más de cien trabajadores. Los administradores de la sociedad fueron condenados también como personas físicas responsables del delito. La persona jurídica que sí desempeñaba una actividad legal fue considerada responsable penalmente debido a la absoluta ausencia de medidas de control. Así pues, el TS afirma en el FJ 8º que la responsabilidad penal de la persona jurídica gira en torno a la ausencia del deber de control. Además, corrobora la posición de la FGE al considerar que no es suficiente con que el programa cumpla los requisitos formales establecidos en el Código, ya que ello daría lugar a un *compliance* de mera apariencia. Por tanto, lo que debe conseguirse es una “cultura de cumplimiento”, es decir, que la persona jurídica actúe diligentemente a la hora de evitar el delito. Esta cultura de cumplimiento se traduce en la existencia de “*modelos de prevención adecuados*”, de manera que si la persona jurídica pretende quedar eximida de responsabilidad penal, tendrá que autorregularse y dotarse de medidas de control interno, lo que no ocurrió en el caso de la sentencia analizada.

Por otro lado, la STS 221/2016, de 16 de marzo, aborda el recurso de casación de una empresa dedicada al sector inmobiliario condenada por un delito de estafa en la SAP Cáceres 203/2015 tanto al pago de una multa como al cierre de su oficina durante seis meses. También fueron condenados el propietario y otra persona por la comisión del mismo delito, a dos años de prisión. El TS, absuelve a la sociedad ya que considera que la persona jurídica fue condenada sin haber sido formalmente imputada, por lo que se vulneró su derecho a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva. Al igual que la sentencia anterior, considera la ausencia de control como elemento generador de responsabilidad penal, afirmando que “*en la medida en que el defecto estructural en los modelos de gestión, vigilancia y supervisión constituye el fundamento de la responsabilidad del delito corporativo...*” (FJ 5º). Ello vuelve a poner de

---

<sup>74</sup> GIMENO (2016), pp. 288-290.

manifiesto la gran importancia de los programas de cumplimiento en la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

## 2.7. El bien jurídico protegido y los problemas surgidos en torno al principio de *non bis in idem*

Independientemente de que el modelo punitivo adoptado sea en forma de sanción administrativa o de delito, es necesaria la existencia de un bien jurídico protegido para que el sistema sea legítimo.

La utilización de programas de cumplimiento supone la inversión de una gran cantidad de recursos económicos. Por ello, las empresas que no lleven a cabo estos modelos tendrán mejores condiciones competitivas que sus rivales. Hay que tener en cuenta que no todas las personas jurídicas susceptibles de ser responsables penalmente y, con la obligación de implantar programas de cumplimiento, compiten en el mercado (fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, por ejemplo). En conclusión, tal y como afirma GÓMEZ TOMILLO, *“más que un bien jurídico protegido en sentido estricto, estaríamos ante una consecuencia positiva asociada al sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas y el correlativo deber de implementar mecanismos empresariales de prevención de delito o, quizá, deba estimarse que la ratio legis (no exclusiva), de alguna forma, se encuentra en el fortalecimiento de la confianza de los operadores económicos en el funcionamiento equilibrado, transparente y, en definitiva, correcto, del mercado.”*<sup>75</sup>

Según este autor, es posible afirmar que las normas orientadas a imponer coactivamente un sistema de *compliance* tutelan la política del Estado en materia de prevención de riesgos penales en el seno de las personas jurídicas. Debido a las enormes dificultades de investigación penal, especialmente en el seno de las grandes sociedades mercantiles, es recomendable trasladar a éstas la carga de la prevención de delitos. Otros autores, como FEIJOO SÁNCHEZ, se muestran contrarios a tal punto de vista ya que considera que *“es insuficiente para la construcción de un ilícito penal el que sea menos costoso o más fácil para el Estado que las empresas asuman labores policiales de prevención o detección de delitos, no siendo un bien jurídico susceptible de ser protegido por el Derecho Penal”*<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> GÓMEZ (2016), p. 37.

<sup>76</sup> GÓMEZ (2016), p. 38.

En opinión de GÓMEZ TOMILLO, “*no es tan ajeno al Derecho penal que este llame en su auxilio para evitar la comisión de delitos a los particulares y refuerce tal deber de auxiliar con sanciones jurídico-penales*”. Así, se imponen coactivamente medidas de *compliance* empresariales para tratar de impedir otra clase delitos, todos aquellos que sean susceptibles de ser impuestos a las personas jurídicas. Lo determinante es fijar el límite entre lo aceptable políticamente (punir la omisión de impedir delitos cometidos por personas físicas) y lo inaceptable (según FEIJOO SÁNCHEZ que el Estado solicite a las personas jurídicas auxilio para evitar la comisión de delitos en su seno). Así, concluye GÓMEZ TOMILLO que “*no parece que pueda cuestionarse seriamente que quien genera un riesgo para un bien jurídico, tiene un deber intensificado de impedir su lesión*”.

Desde la perspectiva del principio de *non bis in idem*, que supone la prohibición de que una misma persona pueda ser condenada más de una vez por la comisión de un mismo hecho, la responsabilidad penal de las personas jurídicas puede suscitar algunos problemas.

Esta prohibición puede plantearse en los casos en los que un hecho puede ser sancionado simultáneamente por los Tribunales penales y por la Administración. Por ejemplo, que se sancione administrativamente a una persona jurídica por realizar un vertido tóxico a un río y, posteriormente, sea sancionada por los mismos hechos, calificados como delito medioambiental, en la vía penal. En este supuesto habría una identidad de sujeto, hecho y fundamento, por lo que se produciría una vulneración del *non bis in idem*. Sin embargo, el TC salva dicha vulneración mediante la teoría de la “compensación”<sup>77</sup>, que en opinión de algunos autores como GIMENO BEVIÁ<sup>78</sup> infringe claramente la doctrina del TEDH, la cual impide, como regla general, que un mismo hecho sea susceptible de ser sancionado administrativa y penalmente. En todo caso, esta doctrina es anterior a la ratificación por España del Protocolo 7 CEDH (28 de septiembre de 2009), cuyo art. 4.1 dispone que “*Nadie podrá ser inculcado o sancionado penalmente por un órgano jurisdiccional del mismo Estado, por una infracción de la que ya hubiere sido anteriormente absuelto o condenado en virtud de sentencia definitiva conforme a la Ley y al procedimiento penal de ese Estado*”.

También pueden surgir problemas en el ámbito puramente penal, en el momento en que se impone una sanción pecuniaria a la persona jurídica y otra a la física. Aunque aparentemente no existe identidad subjetiva, indirectamente la sanción puede afectar dos veces a la persona física. Por ello, el art. 31 ter 1 CP “modula” las respectivas cuantías para

---

<sup>77</sup> STC 105/2001 y STC 2/2003.

<sup>78</sup> GIMENO (2016), p. 57.



que “*la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquellos*”. De esta manera se evita la vulneración del *non bis in ídem* ya que, aunque la compensación generalmente no resulte necesaria en grandes sociedades, donde los patrimonios están claramente diferenciados de los de sus socios, en sociedades unipersonales o PYMES, de acuerdo con NIETO MARTÍN, “*con frecuencia el responsable individual es también la persona que va a sufrir, en buena medida, los daños colaterales de la sanción a la persona jurídica*”<sup>79</sup>. Por el ello el Juez puede variar la cuantía para que la sanción no resulte desproporcionada.

Desde un punto de vista procesal, el mencionado principio supone que un mismo sujeto no puede ser sometido a más de un proceso por los mismos hechos, tras una decisión judicial firme, ya sea condenatoria o absolutoria. Así, el TC considera que no cabe iniciar un nuevo procedimiento en el ámbito de lo definitivamente resuelto ya que ello supondría un menoscabo de la tutela judicial por la anterior decisión firme<sup>80</sup>. Por su parte, el TS también vincula la aplicación del *non bis in ídem* al principio de cosa juzgada, es decir, “*no procede ulterior enjuiciamiento cuando el mismo hecho ha sido ya enjuiciado en un primer procedimiento en el que se ha dictado una resolución con efecto de cosa juzgada*”<sup>81</sup>.

En lo relativo a las personas jurídicas (al igual que las personas físicas), tienen gran importancia este principio, de manera que los Tribunales deben tener especial cuidado al analizar los límites subjetivos y objetivos en el momento de iniciar un ulterior proceso, absteniéndose de enjuiciarla si existe cualquier mínima duda sobre la concurrencia de los mismos. Este parece que fue el camino por el que optó la Propuesta de Código Penal de 2013, tal y como puede observarse en el art. 11, que llevaba por título “Prohibición de doble enjuiciamiento. *Non bis in ídem*”. Según lo dispuesto en dicho artículo, el principio también rige respecto de las resoluciones de los países de la UE que lo reconozcan e impide la persecución y enjuiciamiento penal, cuando existe identidad subjetiva, fáctica y de fundamento, si una Administración Pública ha impuesto o ha decidido no imponer una sanción administrativa que equivalga a un sanción penal. Así, la decaída propuesta de Código Penal, se adaptaba a la ratificación por España del protocolo 7 del CEDH<sup>82</sup>.

---

<sup>79</sup> NIETO MARTÍN, A., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*. Madrid: Iustel (2008), p. 329.

<sup>80</sup> STC 159/1987 de 26 de octubre.

<sup>81</sup> STS 2248/2003.

<sup>82</sup> GIMENO (2016), pp. 58-59.

## CONCLUSIONES

Dado que al Estado le resulta especialmente difícil averiguar todos y cada uno de los delitos cometidos en el seno de las personas jurídicas, es lógico que éste se apoye en las propias empresas para lograr cumplir con dicho objetivo. Mediante la colaboración de éstas es más sencillo investigar los posibles ilícitos penales que cometan.

La evolución que ha tenido lugar en los últimos años en torno a la responsabilidad penal de las personas jurídicas es una consecuencia lógica de los cambios sufridos en nuestra sociedad, en la que cada vez son más frecuentes los delitos protagonizados por éstas (delito de corrupción, delito contra el medioambiente, etc.). Sin embargo, si las empresas implementan un programa de cumplimiento eficaz, es decir, hacen todo lo posible por evitar la comisión de ilícitos penales, su responsabilidad puede verse disminuida o, incluso, eximida.

Cada vez son más las empresas que optan por el establecimiento de programas de *compliance*, pues son numerosas las ventajas, especialmente, a medio y largo plazo, que obtienen a cambio (competitivas, de atenuación o eliminación de la responsabilidad, etc.), a pesar de la gran inversión económica que tienen que realizar en un primer momento.

Como consecuencia de la novedad que supone esta realidad en nuestro sistema, se han planteado diversos problemas en la práctica, ya que las personas jurídicas, en muchas ocasiones, no saben con exactitud cómo deben ser los programas de cumplimiento para que puedan actuar como atenuantes o eximentes en caso de que finalmente llegue a cometerse un delito. Para ello, es necesario que la jurisprudencia y la doctrina vayan allanando el camino y fijando unas bases que sirvan de guía. Se han conseguido numerosos avances pero aún queda mucho por recorrer, ya que habría que lograr reducir de manera considerable los ilícitos penales cometidos en el seno de las empresas, especialmente los de carácter fiscal.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS:

ARTAZA VARELA, O., *La empresa como sujeto de imputación de responsabilidad penal*, Madrid: Marcial Pons (2013).

CASTILLEJO MANZANARES, R., “Aspectos procesales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en *El Derecho procesal español del siglo XX a golpe de tango*. (GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILAR, S., CALDERÓN CUADRADO, M. P., coords.). Valencia: Tirant Lo Blanch (2012).

DE LA PALMA DEL TESO, A., *El principio de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador*, Madrid: Tecnos (1996).

GIMENO BEVIÁ, J., *Compliance y proceso penal. El proceso penal de las personas jurídicas*. Navarra: Aranzadi (2016).

GÓMEZ TOMILLO, M., *Introducción a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Navarra: Aranzadi (2015).

GÓMEZ TOMILLO. M., *Compliance penal y política legislativa*. Valencia: Tirant lo Blanch (2016).

MOLINA FERNÁNDEZ F., *Presupuestos de la responsabilidad jurídica (análisis de la relación entre libertad y responsabilidad)*, ADPCP, vol. LIII (2000).

NIETO MARTÍN, A., *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*. Madrid: Iustel (2008)

REBOLLO PUIG.M., *Potestad sancionadora, alimentación y salud pública*. España: INAP (1989).

### ARTÍCULOS DE REVISTAS Y CAPÍTULOS DE LIBROS:

GRUNES R.S., “Refining compliance program standards: new compliance targets and methods”, *Parctising Law Institute*, Julio 2003.

LIZCANO, J.L., “Buen Gobierno y Responsabilidad Social Corporativa”, en *Partida Doble*, nº 182 (especial RSC), noviembre, 2006.

MURPHY, J., KOLASKY, W., “The Role of Anti-Cartel Compliance Programs In Preventin Cartel Behavior”, *26 Antitrust* 61 (Spring 2012).

PÉREZ FERNÁNDEZ, P. “¿Qué importancia han de tener los programas de cumplimiento-*compliance*- en la política sancionadora de la CNC?”.

RODRÍGUEZ MIGUEZ, J.A., “Prevención de cárteles, promoción de la competencia y programas de cumplimiento”.

## RECURSOS ELECTRÓNICOS:

Casto González, P. *En derecho de la competencia, más vale prevenir* [en línea] <[http://www.vozpopuli.com/hablando\\_claro/derecho-competencia-vale-prevenir\\_7\\_971072888.html](http://www.vozpopuli.com/hablando_claro/derecho-competencia-vale-prevenir_7_971072888.html)> [Consulta: 14 de abril de 2017].

De la Vega, F., *Programas de cumplimiento normativo (compliance) y Derecho Antitrust (Res. CNMC de 6 de septiembre de 2016, As. Mudanzas Internacionales)* [en línea] <<http://derechoycompetencia.blogspot.com.es/2016/09/programas-de-cumplimiento-normativo.html>> [Consulta: 14 de abril de 2017].

De Porres Ortiz de Urbina, E. *Responsabilidad penal de las personas jurídicas* [en línea] <[http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Responsabilidad-penal-personas-juridicas\\_11\\_843055003.html](http://www.elderecho.com/tribuna/penal/Responsabilidad-penal-personas-juridicas_11_843055003.html)> [Consulta: 5 de abril de 2017].

Guías jurídicas, *Programas de Compliance (programas de cumplimiento normativo penal)* [en línea]. <<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAABAEAMtMSbF1jTAAAKNDQwtDQ7Wy1KLizPw8WyMDQzMDU0NzkEBmWqVLFnjIZUGqbVpiTnEqACXAvgA1AAAAWKE>> [Consulta: 3 abr. 2017]

Guías jurídicas, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas* [en línea]. <[http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAABAEAMtMSbF1jTAAAUmtA3NDtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAsDdUqTUA AAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAABAEAMtMSbF1jTAAAUmtA3NDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAsDdUqTUA AAAA=WKE)> [Consulta: 4 abr. 2017]

Muñoz, M. *Compliance o programas de cumplimiento normativo: ¿cuáles son los requisitos mínimos que han de reunir?* [en línea] <http://www.hispajuris.es/blog/circulares/compliance-o-programas-de-cumplimiento-normativo-cuales-son-los-requisitos-minimos-que-han-de-reunir/> [Consulta: 11 de abril de 2016].

Osasuna Martínez-Boné, F. y Rueda Álvarez, J.C., *Responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la LO 1/2015 y medidas para evitarla: corporate compliance* [en línea] <<http://revistalatoga.es/responsabilidad-penal-personas-juridicas/>> [Consulta: 5 de abril de 2017].

Sipos, J.M., *La importancia de los programas de cumplimiento de la normativa de competencia* [en línea] <<http://www.expansion.com/especiales/pwc/2016/04/20/57174df9468aeb1f4f8b4691.html>> [Consulta: 14 de abril de 2017].

Zugaldía Espinar, J. M., *Aproximación teórica y práctica al sistema de responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el derecho penal español* [en línea].



<[http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292343731167?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPonencia de Jose Miguel Zugaldia Espinar.PDF](http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292343731167?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DPonencia_de_Jose_Miguel_Zugaldia_Espinar.PDF)> [Consulta: 3 abr. 2017].